



II

LEGISLACIÓN ECONÓMICA

DECRETOS



Decreto 569 de 2001 (abril 2)

por el cual se crea la Comisión Intersectorial de Integración y Desarrollo Fronterizo.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades establecidas en el artículo 189 - 11 de la Constitución Política, el artículo 45 de la Ley 489 de 1998, la Ley 191 de 1995 y la Ley 47 de 1993,

CONSIDERANDO:

Que el manejo, consolidación y ejecución de la política de estado, que atienda a las condiciones especiales de las zonas de frontera, de las unidades especiales de desarrollo fronterizo y de las zonas de integración fronteriza, es responsabilidad de diversas entidades estatales;

Que es indispensable realizar el seguimiento a los objetivos y medidas que determina la Ley 191 de 1995;

Que es igualmente necesario articular y armonizar las acciones de las entidades del Estado y de todas aquellas de carácter privado que promuevan y orienten la integración y el desarrollo fronterizo, y también mantener una coordinación con los organismos internacionales;

Que el desarrollo de las zonas fronterizas coadyuva a fortalecer las relaciones de vecindad a partir del mejoramiento

de las condiciones económicas y sociales, y al logro de la paz como prioridad del Estado;

Que el mecanismo de las comisiones de vecindad ha sido un valioso instrumento de promoción para la formulación de la política exterior;

Que el Consejo Presidencial Andino determinó el diseño de una política comunitaria andina de integración y desarrollo fronterizo;

Que la normatividad andina establece que los países miembros asegurarán la participación activa de los sectores nacionales competentes en la política comunitaria de integración y desarrollo fronterizo,

DECRETA:

Artículo 1. *De la creación de la Comisión Intersectorial de Integración y Desarrollo Fronterizo.* Créase la Comisión Intersectorial de Integración y Desarrollo Fronterizo para la coordinación y orientación superior del manejo y ejecución de la política de fronteras en todos aquellos aspectos que se relacionen con la promoción del desarrollo de las zonas de frontera y de su integración con los países vecinos en materias económica, social, normativa, cultural, ambiental, científica y de infraestructura, que atienda a las peculiares circunstancias que presentan dichas zonas.

Artículo 2. *De la composición de la Comisión Intersectorial de Integración y Desarrollo Fronterizo.* La Comisión Intersectorial de Integración y Desarrollo Fronterizo será presidida por el Ministro de Relaciones Exteriores y estará conformada por los ministros del Interior, Defensa Nacional, Hacienda y Crédito Público, Desarrollo Eco-

nómico, Comercio Exterior, Medio Ambiente, Transporte, Educación, Salud, Minas y Energía, y el Director del Departamento Nacional de Planeación.

El Director de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y el Director de la Red de Solidaridad Social serán invitados permanentes a la Comisión Intersectorial de Integración y Desarrollo Fronterizo.

Parágrafo 1. Los miembros de la Comisión solo podrán delegar su representación en los viceministros y en el Subdirector del Departamento Nacional de Planeación. El Director de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), podrá delegar su participación en los directores de Impuestos o de Aduanas y el Director de la Red de Solidaridad Social podrá delegar en quien haga sus veces.

Parágrafo 2. A las sesiones de la Comisión Intersectorial de Integración y Desarrollo Fronterizo podrán asistir otros ministros del despacho, altos funcionarios públicos, autoridades regionales y representantes de grupos étnicos y del sector privado, en razón de los temas presentados a su consideración.

Artículo 3. *Funciones de la Comisión Intersectorial de Integración y Desarrollo Fronterizo.* Son funciones de la Comisión Intersectorial de Integración y Desarrollo Fronterizo:

- a) Ejercer la coordinación, orientación superior y consolidación de la política de estado relativa a la integración y el desarrollo fronterizo;
- b) Formular el Programa Nacional de Integración y Desarrollo Fronterizo y en un documento Conpes la anterior política;
- c) Analizar y presentar a consideración del Conpes un documento en el que se plasme la política de estado relativa a la Integración y Desarrollo Fronterizo;
- d) Promover la presentación al Congreso de la República de proyectos de ley que desarrollen los artículos 289 y 337 de la Constitución Política, y gestionar el desarrollo y aplicación de la Ley 191 de 1995;
- e) Establecer y determinar las bases para asegurar la participación ciudadana, del sector privado y de las comunidades indígenas negras y raizales, en la definición y desarrollo de la política de fronteras;

- f) Proponer las directrices y lineamientos de la política de fronteras en el Plan Nacional de Desarrollo y en los planes sectoriales y regionales, al igual que los planes, programas, proyectos y regímenes especiales que corresponda adelantar en las zonas fronterizas y en las unidades especiales de desarrollo fronterizo;
- g) Evaluar periódicamente los avances del Programa nacional de integración y desarrollo fronterizo;
- h) Promover y coordinar acciones para que las entidades públicas, privadas y de cooperación internacional, coadyuven la ejecución de la política de integración y desarrollo fronterizo;
- i) Promover y coordinar, con las entidades de carácter nacional y regional, las estrategias, planes, programas y proyectos para el desarrollo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina;
- j) Promover y coordinar las acciones requeridas para el cumplimiento de los compromisos emanados del Tratado de Cooperación Amazónica;
- k) Promover y coordinar las acciones requeridas para el cumplimiento de los compromisos contenidos en los acuerdos bilaterales o multilaterales, suscritos en el marco de la Comunidad Andina y demás organismos e instancias internacionales en las cuales se logren propuestas relacionadas con la integración y el desarrollo fronterizo;
- l) Recomendar la aplicación de regímenes especiales para las unidades especiales de desarrollo fronterizo, que permitan fomentar la productividad y la competitividad en los sectores agropecuario, industrial, microempresarial y comercial. Dichos regímenes especiales deberán tener en cuenta para su aplicación las circunstancias particulares de cada región fronteriza;
- m) Estudiar las recomendaciones emanadas de las comisiones de integración y vecindad fronteriza y cuando sea procedente, promover su cumplimiento;
- n) Evaluar y proponer programas, proyectos y actividades que propicien, dentro del marco de la política de fronteras, la integración y la cooperación con los países vecinos;
- o) Además de los informes sobre los asuntos relevantes que considere oportunos, la Comisión Intersectorial

de Integración y Desarrollo Fronterizo presentará al Presidente de la República un informe anual sobre el estado y avance de las políticas, planes, programas y proyectos de integración y desarrollo fronterizo;

- p) Darse su propio reglamento;
- q) Las demás que le sean asignadas.

Artículo 4. *De los planes y programas.* En concordancia con la coordinación, orientación superior y consolidación de la política de estado relativa a la integración y al desarrollo fronterizo, las entidades competentes miembros de la Comisión Intersectorial ejecutarán las acciones superiores tendientes a la promoción de estrategias, planes, programas y proyectos de desarrollo social, tecnológico, científico, cultural, de infraestructura y transporte, comercio, desarrollo sostenible, seguridad nacional, fortalecimiento comunitario y territorial, entre otras, teniendo en cuenta la heterogeneidad de las zonas fronterizas.

Artículo 5. *De las sesiones de la Comisión Intersectorial de Integración y Desarrollo Fronterizo.* La Comisión Intersectorial de Integración y Desarrollo Fronterizo deberá reunirse una vez cada trimestre, o de manera extraordinaria cuando las circunstancias así lo ameriten.

Artículo 6. *De la solicitud de asesoría.* En relación con las funciones asignadas y para el cumplimiento de su objeto, la Comisión Intersectorial de Integración y Desarrollo Fronterizo podrá crear grupos de trabajo interdisciplinarios e intersectoriales, de carácter público o privado, para apoyar sus actividades y cumplir cabalmente con las funciones asignadas. Las conclusiones emanadas de los grupos de trabajo serán presentadas a consideración de la Comisión Intersectorial de Integración y Desarrollo Fronterizo.

Artículo 7. *De la Secretaría Ejecutiva.* La Secretaría Ejecutiva de la Comisión Intersectorial de Integración y Desarrollo Fronterizo será ejercida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 8. *Funciones de la Secretaría Ejecutiva.* Son funciones de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Intersectorial de Integración y Desarrollo Fronterizo:

- a) Coordinar la convocatoria a las sesiones de la Comisión Intersectorial de Integración y Desarrollo

Fronterizo, así como la agenda y los documentos a considerar (sic);

- b) Someter a la Comisión Intersectorial de Integración y Desarrollo Fronterizo las propuestas para la formulación de políticas de fronteras, integración, desarrollo económico y social y cooperación, cuya definición será coordinada con los ministerios respectivos, teniendo en cuenta las iniciativas presentadas por las demás entidades e instancias del orden nacional, regional, departamental, municipal y local, propiciando la participación de las autoridades y comunidades involucradas, así como las de sus organizaciones;
- c) Rendir los informes que les sean solicitados por la Comisión Intersectorial de Integración y Desarrollo Fronterizo;
- d) Elaborar y suscribir las actas de las sesiones de la Comisión Intersectorial de Integración y Desarrollo Fronterizo, así como dar fe del contenido de las decisiones cuando sea requerida;
- e) Preparar los documentos que se entregarán a cada uno de los asistentes a las sesiones de la Comisión Intersectorial de Integración y Desarrollo Fronterizo, distribuirlos y responder por su custodia y debida clasificación;
- f) Coordinar las labores del Comité Técnico Permanente y de los grupos de trabajo interdisciplinarios e intersectoriales que se conformen;
- g) Las demás que le sean asignadas.

Artículo 9. *De la instancia de apoyo.* La Dirección de Desarrollo Territorial, del Departamento Nacional de Planeación, actuará como instancia de apoyo permanente de la Secretaría Ejecutiva y de la Comisión Intersectorial de Integración y Desarrollo Fronterizo.

Artículo 10. *De los documentos para evaluación de la Comisión Intersectorial de Integración y Desarrollo Fronterizo.* La elaboración de los documentos que contengan los programas, estudios e informes para ser presentados a la Comisión Intersectorial de Integración y Desarrollo Fronterizo, será responsabilidad de la Secretaría Ejecutiva, en coordinación con el Comité Técnico Permanente y con la participación de las entidades del orden nacional y territorial competentes para tal efecto.

Artículo 11. *Del Comité Técnico Permanente.* Los ministerios, departamentos administrativos y entidades descentralizadas, integrantes de la Comisión, designarán una dependencia que se encargará permanentemente de la coordinación, desarrollo y ejecución de los planes, programas y proyectos de integración y desarrollo fronterizo a su cargo. Dichas dependencias conformarán el Comité Técnico Permanente de asesoría a la Comisión Intersectorial de Integración y Desarrollo Fronterizo. En caso de requerirse, se invitarán al Comité Técnico Permanente a otras entidades.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y la Red de Solidaridad Social serán invitados permanentes al Comité Técnico.

Artículo 12. La Comisión Intersectorial de Integración y Desarrollo Fronterizo deberá articular las políticas de desarrollo regional fronterizo, de acuerdo con lo que se establezca en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial y en coordinación con las entidades territoriales fronterizas.

Artículo 13. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 2 de abril de 2001.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro del Interior,

Armando Estrada Villa.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Guillermo Fernández de Soto.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

El Ministro de Defensa Nacional,

Luis Fernando Ramírez Acuña.

La Ministra de Salud,

Sara Ordóñez Noriega.

El Ministro de Minas y Energía,

Ramiro Valencia Cossio.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Augusto Ramírez Ocampo.

La Ministra de Comercio Exterior,

Martba Lucía Ramírez de Rincón.

El Ministro de Educación,

Francisco José Lloreda Mera.

El Ministro del Medio Ambiente,

Juan Mayr Maldonado.

El Ministro de Transporte,

Gustavo Adolfo Canal Mora.

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

Juan Carlos Echeverry Garzón.



***Decreto 586 de 2001
(abril 4)***

***por el cual se regulan las
exportaciones de banano a la
Unión Europea durante el
segundo trimestre del año 2001
y se dictan otras disposiciones.***

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo de la Ley 7 de 1991,

CONSIDERANDO:

Que con fecha del 28 de octubre de 1998, el Colegio de Comisarios de la Comisión Europea aprobó una nueva cuota-país para las importaciones de banano originario de Colombia destinado a la Unión Europea, que entró a operar a partir del 1 de enero de 1999 y regirá hasta por lo menos el 1 de julio del año 2001, y se hace necesario establecer un mecanismo para distribuirla entre los exportadores colombianos, con estricta sujeción a los principios multilaterales aplicables en la materia;

Que se hace necesario garantizar la asignación adecuada de la cuota-país entre las sociedades de comercialización internacional en representación de los productores y las cooperativas de productores de banano, en aras de la participación ordenada de la producción colombiana en el Mercado Único Europeo y de la distribución equitativa de los beneficios que dicha participación debe generar entre los productores colombianos;

Que se ha venido contraviniendo la normativa de origen vigente, en menoscabo de las sociedades de comercialización internacional y de las cooperativas asignatarias de la cuota-país correspondiente a Colombia en la Unión Europea, mediante la introducción, en los Estados miembros de la Unión Europea, de banano colombiano comprado a sociedades asignatarias y no asignatarias de la cuota-país de Colombia por sociedades importadoras de la Unión Europea, con destino presunto a países terceros en donde el precio es más bajo;

Que esta circunstancia vulnera la capacidad de Colombia para administrar debidamente su cuota-país y hace inoperantes los beneficios asociados con la misma;

Que no se ha logrado establecer un mecanismo vinculante de control de origen con la Unión Europea;

Que, como consecuencia del informe del Grupo Especial sobre "CE - Régimen para la Importación, Venta y Distribución de Banano, artículo 21.5 Recurso del Ecuador", adoptado el día 19 de abril de 1999 por el Órgano de Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio, se espera que la Unión Europea adopte un nuevo Régimen Único del Banano a partir del primero de julio del año 2001;

Que, en estas condiciones, precisa prever un régimen transitorio para el manejo de la cuota-país de Colombia durante el segundo trimestre del año 2001;

Que, para dicho trimestre, la cantidad indicativa de referencia asciende a dos millones quinientas cincuenta y tres mil toneladas métricas (2.553.000 TM) y el cupo en cabeza de Colombia se eleva a ciento setenta y seis mil ciento setenta y nueve toneladas métricas y quinientos kilos (176.179,5 TM),

DECRETA:

Artículo 1. Las exportaciones de banano fresco que se clasifican bajo las subpartidas arancelarias 08.03.00.12.00 (tipo *cavendish valery*), 08.03.00.19.10 (banano bocadillo *musa acuminata*) y 08.03.00.19.90 (los demás), cuyo destino sea uno de los Estados miembros de la Unión Europea, y hasta concurrencia de un cupo total de ciento setenta y seis mil ciento setenta y nueve toneladas métricas y quinientos kilos (176.179,5 TM.), para el período que comprende los meses de abril a julio del año dos mil uno (2001), se sujetarán a lo dispuesto en los siguientes artículos.

Artículo 2. La asignación del contingente de exportación de banano a la Unión Europea se otorgará a los productores de banano, únicamente a través de las sociedades de comercialización internacional con las que exporten efectivamente su fruta, y a las cooperativas de productores de banano. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural velará por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Parágrafo. Las exportaciones que se benefician del contingente de que trata el presente artículo se destinan exclusivamente a los siguientes Estados que son los miembros de la Unión Europea: Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, el Reino Unido, Suecia, y los demás que formalicen su ingreso a dicha Unión.

Artículo 3. La Dirección General de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior distribuirá el contingente de exportación indicado en el artículo 1, para el segundo trimestre del año 2001, utilizando las estadísticas de exportación de banano de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la información sobre la participación individual de los productores en las exportaciones de cada sociedad de comercialización internacional suministrada por los exportadores de banano, conforme a las siguientes reglas:

1. El noventa y seis punto cinco por ciento (96,5%) de la cuota se distribuirá a las sociedades de comercializa-

ción internacional en representación de sus productores y a las cooperativas de productores de banano, tomando sólo aquellas que hubieren exportado como mínimo quinientas toneladas métricas (500 TM) anuales de banano fresco durante el período comprendido entre el 1 de octubre de 1997 y el 30 de septiembre de 2000. Para efecto de los cálculos, se tomará como "año bananero" el período comprendido entre el 1 de octubre y el 30 de septiembre del siguiente año. Dicha distribución se hará ponderando la participación individual de la sociedad de comercialización internacional o cooperativa de productores de banano en las exportaciones colombianas totales de banano y las exportaciones de banano a la Unión Europea. Para esta ponderación la Dirección General de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Para las exportaciones totales se calculará un promedio simple de las exportaciones de cada sociedad de comercialización internacional o cooperativa de productores bananeros al mundo, realizadas a partir del 1 de octubre de 1997 y hasta el 30 de septiembre de 2000. Este valor se multiplicará por el factor 0,55;
 - b) Para las exportaciones a la Unión Europea, se calculará el promedio simple de las exportaciones realizadas por cada sociedad de comercialización internacional o cooperativa de productores bananeros hacia ese mercado del 1 de octubre de 1997 hasta el 30 de septiembre de 2000. El resultado de este promedio simple se multiplicará por el factor 0,45.
2. El tres punto cinco por ciento (3,5%) restante se distribuirá entre los exportadores de banano bocadillo *musa acuminata* (subpartida arancelaria 08.03.00.19.10), las sociedades de comercialización internacional y cooperativas de productores bananeros que no califiquen por el criterio de volumen de exportación del numeral anterior, teniendo en cuenta los siguientes criterios:
- a) La Dirección General de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior solicitará a los exportadores de banano bocadillo *musa acuminata* (subpartida arancelaria 08.03.00.19.10), que utilizaron total o parcialmente su cuota de exportación en alguno de los trimestres de 1999 ó 2000 e indiquen en el término de tres (3) días hábiles

siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto, el cupo que están en capacidad de exportar a la Unión Europea durante el segundo trimestre del año 2001. La cantidad a asignar no podrá exceder el 0,5% del cupo;

- b) Un dos punto cinco por ciento (2,5%) se distribuirá entre las sociedades de comercialización internacional que no hayan exportado, o que hayan exportado menos de 500 TM durante el período comprendido entre el 1 de octubre de 1997 y el 30 de septiembre de 2000. Para los cálculos de participación, se seguirá el mismo criterio fijado en el numeral primero de este artículo en cuanto a la ponderación de mercados;
- c) El cero punto cinco por ciento (0,5%) restante se distribuirá proporcionalmente entre las cooperativas de productores bananeros que cumplan con los siguientes requisitos: a) tener más de 50 afiliados; b) los predios cultivados en banano de los asociados de la cooperativa no podrán exceder de 30 hectáreas individualmente; c) tener un promedio anual de producción del orden de 8.000 cajas de banano semanales o más; d) los afiliados no deberán ser socios o accionistas de ninguna empresa comercializadora de fruta y e) solicitar que les sea asignado un cupo de exportación de banano a la Unión Europea en el segundo trimestre del año 2001, por escrito y dentro de un lapso no superior a tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto.

Las cooperativas de productores bananeros que reciban cuota en desarrollo de este literal no podrán recibir cuota en virtud del criterio establecido en el numeral 1 de este artículo.

El porcentaje no asignado de conformidad con este numeral será distribuido con base en los criterios fijados en el numeral 2, literal b, de este artículo si hubiere nuevas sociedades de comercialización internacional, o, en su defecto, conforme al numeral 1 del presente artículo.

Parágrafo 1. Si la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), no dispone de las estadísticas correspondientes al período referido en el numeral primero de este artículo, se utilizarán las cifras que suministren las respectivas sociedades de comercialización interna-

cional o cooperativas de productores bananeros, debidamente certificadas por el revisor fiscal.

Parágrafo 2. La distribución a que hace referencia el presente artículo se entiende sin perjuicio de los cambios de sociedad de comercialización internacional de que trata el artículo 6, que hayan ocurrido antes de la entrada en vigor del presente decreto, los cuales deberán ser informados a la Dirección General de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Parágrafo 3. Las sociedades de comercialización internacional informarán al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en medio magnético en formato Excel e impreso, en un término de los tres (3) días hábiles siguientes a la publicación del presente decreto, la participación individual de cada productor durante cada trimestre del período comprendido entre el 1 de octubre de 1997 y el 30 de septiembre de 2000.

Artículo 4. La Dirección General de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior expedirá certificados de origen a favor de las sociedades y cooperativas de productores en proporción al cupo asignado a cada una de ellas. Los cupos se irán restando, a medida que se vayan utilizando, de la cuota asignada a cada sociedad de comercialización internacional y cooperativa de productores. Los certificados de origen estarán vigentes durante el segundo trimestre del año 2001.

Parágrafo. Los certificados de origen correspondientes al cupo de exportación continuarán vigentes hasta el séptimo día siguiente a la finalización del segundo trimestre del año 2001, de conformidad con la normativa de la Unión Europea. En caso de que no sean utilizados dentro de este plazo, previa solicitud motivada y documentada, dicha vigencia sólo podrá ser prorrogada por la Dirección General de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior para el tercer trimestre del año 2001 si el actual Régimen Único del Banano fuere prorrogado hasta dicho trimestre. El segundo trimestre se entiende ampliado en siete (7) días calendario más.

Artículo 5. Las sociedades de comercialización internacional y las cooperativas de productores, a más tardar el 30 de abril y el 30 de septiembre del año 2001, deberán presentar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural un listado completo, en medio magnético en formato

Excel e impreso, que indique la cantidad total de banano exportado por mercado de destino, la participación individual de los productores en sus exportaciones totales durante el primer trimestre del año 2001 y el segundo trimestre del año 2001, respectivamente. Este listado deberá indicar, para toda relación contractual, si la misma consta o no por escrito y su vigencia.

Artículo 6. Los productores que deseen exportar su banano a través de una sociedad de comercialización internacional o cooperativa de productores bananeros distinta a aquella con la cual lo están exportando actualmente deberán notificar su decisión al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en el término de tres (3) días hábiles a partir de la publicación del presente decreto, con el fin de dar traslado de su cuota para el segundo trimestre del año 2001. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural tendrá en cuenta los cambios que hayan sido notificados oportunamente dentro del plazo señalado en este artículo para efectos de determinar la administración de la cuota correspondiente al segundo trimestre del año 2001. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural determinará los cambios de cuotas de exportación por sociedad de comercialización internacional, cooperativa de productores bananeros y así lo informará a la Dirección General de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior.

Artículo 7. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de abril de 2001.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos Calderón.

La Ministra de Comercio Exterior,

Marta Lucía Ramírez de Rincón.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Rodrigo Villalba Mosquera.



***Decreto 587 de 2001
(abril 4)
por el cual se regula la
distribución del Certificado de
Reembolso Tributario (CERT),
para las exportaciones de
banano, y se dictan otras
disposiciones.***

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo de las Leyes 7 de 1991 y 48 de 1993,

CONSIDERANDO:

Que por medio de la Ley 48 de 1983 se creó el Certificado de Reembolso Tributario (CERT), como un instrumento flexible de apoyo a las exportaciones;

Que el artículo 3 de esta ley establece que el Gobierno Nacional fijará los niveles de estos certificados en cualquier momento, de acuerdo con los productos y con las condiciones de los mercados a que se exporten;

Que este mismo artículo establece que el Gobierno Nacional regulará la utilización del CERT, consultando la realidad del comercio exterior, con el propósito de estimular la producción de bienes y servicios;

Que el inciso segundo del artículo 7 de la Ley 7 de 1991 establece que el Gobierno Nacional determinará los criterios, requisitos, condiciones y procedimientos para el reconocimiento, expedición, redención, negociación y caducidad de los Certificados de Reembolso Tributario, así como las entidades autorizadas para realizar dichas operaciones, los beneficiarios y los impuestos que puedan ser cancelados con él;

Que el Decreto 1740 de 1994 señaló que el incentivo del CERT deberá ser distribuido entre las sociedades de comercialización internacional y sus proveedores;

Que mediante el artículo 5 de la Resolución 1092 de 1997, el Incomex determinó que las exportaciones de mercancías nacionales realizadas por las sociedades de comercialización internacional tendrán derecho al CERT en las mismas condiciones que los demás exportadores;

Que hasta el momento no han sido señaladas normas para la distribución del Certificado de Reembolso Tributario entre las sociedades de comercialización internacional y los productores en materia de exportación de banano;

Que la asignación de la cuota de Colombia para exportar banano está constituida a título de los productores, los cuales sólo pueden ejercer su titularidad por intermedio de una sociedad de comercialización internacional;

Que en virtud de esta titularidad los productores deben gozar del total o gran parte del beneficio que implica el CERT;

Que la tendencia reciente de la caída de los precios de este producto tiene un gran impacto social para los productores del mismo, al igual que para las zonas bananeras colombianas;

Que el Consejo Superior de Comercio Exterior, en sesión del viernes 16 de marzo de 2001, instruyó a los Ministerios competentes para reglamentar la distribución de los beneficios del CERT entre las sociedades de comercialización internacional y los productores de banano, diseñando mecanismos de verificación que aseguren la efectividad de la medida,

DECRETA:

Artículo 1. Los Certificados de Reembolso Tributario (CERT), que reciban las sociedades de comercialización internacional a partir de este año, por concepto de las exportaciones de banano fresco que se clasifican bajo las subpartidas arancelarias 08.03.00.12.00 (tipo *cavendish valery*) y 08.03.00.19.90 (los demás), serán distribuidos entre las sociedades de comercialización internacional y los productores a razón del 10% y 90%, respectivamente, del valor total del mismo.

Artículo 2. Las sociedades de comercialización internacional deberán acreditar ante la Dirección General de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior. Para tal fin, allegarán los documentos necesarios para esto, junto con la solicitud del Certificado de Origen.

Artículo 3. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de abril de 2001.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos Calderón.

La Ministra de Comercio Exterior,

Marta Lucía Ramírez de Rincón.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Rodrigo Villalba Mosquera.



***Decreto 611 de 2001
(abril 10)***

***por el cual se autoriza una
operación nueva a los
establecimientos de crédito.***

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las previstas en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política y en el literal a) del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que los establecimientos de crédito disponen de una amplia red de oficinas, a través de las cuales administran los contratos y activos que tiene origen en las operaciones autorizadas a estas instituciones.

Segundo. Que los establecimientos de crédito cuentan con la experiencia y la infraestructura operativa que les

permite administrar los contratos y los activos que tienen origen en la realización de las operaciones autorizadas a estas instituciones.

Tercero. Que cuando los establecimientos de crédito enajenan, en forma definitiva y a cualquier título, contratos y activos originados en las operaciones a ellos autorizadas, quien se hace dueño de los mismos puede requerir que una entidad experta y con la infraestructura necesaria realice la administración de los mismos.

Cuarto. Que permitir a los establecimientos de crédito que ofrezcan el servicio de administración no fiduciaria de los contratos y activos originados en las operaciones autorizadas a estas instituciones, mediante el uso de sus redes, infraestructura operativa y experiencia, es un mecanismo apropiado y eficiente para satisfacer la necesidad mencionada en el considerando anterior y para dar mejor uso a la capacidad con que cuentan los establecimientos de crédito.

DECRETA:

Artículo 1. Los contratos y activos de cualquier clase, originados en operaciones autorizadas a los establecimientos de crédito, que a cualquier título hubieren sido enajenados en forma definitiva e irrevocable por estas instituciones, podrán ser administrados por los establecimientos de crédito, incluso por el enajenante.

Para el efecto, los establecimientos de crédito deberán celebrar un contrato de administración de carácter no fiduciario donde se establezcan las condiciones y término bajo los cuales se prestará el servicio.

Parágrafo. Los establecimientos de crédito solo podrán administrar aquellos contratos y activos que tengan origen en operaciones que ellos puedan realizar en desarrollo de su objeto social. Esta limitación no se aplicará en relación con la administración de bienes recibidos en dación en pago o de bienes dados en *leasing* que hayan sido restituidos.

Artículo 2. Cuando los activos a que se hace mención en el artículo anterior correspondan a bienes recibidos en dación en pago o a bienes dados en *leasing* que hayan sido restituidos, la administración de los mismos no podrá contratarse por plazos superiores a dos años, a menos que dicha administración esté contemplada dentro de planes de recuperación o de desempeño autorizados por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras o

por la Superintendencia Bancaria. Igualmente, la administración podrá contratarse por un plazo mayor en aquellos casos en los cuales la Superintendencia Bancaria lo autorice, con carácter particular.

Artículo 3. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publiquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de abril de 2001.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.



**Decreto 612 de 2001
(abril 10)**

***por el cual se reglamenta el
procedimiento para el pago del
subsidio previsto en el numeral
7 del artículo 46 de la Ley 546
de 1999 - opción de
readquisición de vivienda.***

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el numeral 7 del artículo 46 de la Ley 546 de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 7 del artículo 46 de la Ley 546 de 1999, estableció un subsidio aplicable a los programas de ahorro destinados al ejercicio de la opción de readquisición de vivienda para aquellos usuarios que hubiesen entregado su inmueble en dación en pago de un crédito hipotecario de vivienda;

Que dicho subsidio consiste en el abono de un peso por cada peso ahorrado por el titular de la opción, sin que exceda el quince por ciento (15%) del valor comercial del bien establecido al momento de la celebración del contrato de opción de readquisición de vivienda, el cual se hará efectivo sólo en el momento en que se concrete la venta derivada del contrato de opción de readquisición de vivienda;

Que existe apropiación presupuestal en los años 2001, 2002 y 2003 para atender el pago del respectivo subsidio,

DECRETA:

Artículo 1. *Procedimiento a seguir por las entidades acreedoras, la Superintendencia Bancaria y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el pago del subsidio.* El pago del subsidio se realizará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Cada establecimiento de crédito convendrá con el titular de la opción las condiciones en que se cumplirá el programa de ahorro estableciendo el monto y plazo del mismo el cual en ningún caso será inferior a 6 meses ni superior a 3 años.

Una vez cumplido y certificado el ahorro, el subsidio a cargo del Estado corresponderá a un peso por cada peso ahorrado por el titular hasta completar, como máximo el quince por ciento (15%) del valor de la vivienda que se desea readquirir. El valor de la vivienda deberá calcularse de conformidad con la regla establecida en el literal e) del artículo 2 del Decreto 2336 de 2000.

2. El titular de la opción podrá ejercerla anticipadamente y obtener el subsidio creado por el artículo 46 de la Ley 546 de 1999, siempre y cuando el día en que manifieste a la entidad acreedora que ejerce la opción, presente en el saldo de su cuenta de ahorro programado el monto pactado con la entidad financiera para toda la vigencia del contrato y haya cumplido con el plazo mínimo del programa establecido en el Decreto 2336 de 2000.
3. Trimestralmente, el 31 de marzo, el 30 de junio, el 30 de septiembre y el 31 de diciembre, una vez certificado el cumplimiento de las condiciones de plazo y monto ahorrado por parte del establecimiento de crédito correspondiente y perfeccionado el contrato

de compraventa del inmueble, la entidad acreedora remitirá a la Superintendencia Bancaria la cuenta de cobro de los subsidios causados en el respectivo período, certificada por el representante legal y el revisor fiscal de la entidad o quienes hagan sus veces.

4. La Superintendencia Bancaria verificará que la información allegada por las entidades acreedoras coincida con los registros contables de las cuentas por cobrar a cargo de la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y remitirá a la Subsecretaría Financiera del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la información allegada por cada entidad.
5. La Superintendencia Bancaria remitirá dicha información dentro de los quince (15) días siguientes a las fechas que se establecen en el numeral 3 del presente artículo y deberá contener como mínimo lo siguiente:
 - a) Identificación de la entidad acreedora: razón social, Número de Identificación Tributaria (N.I.T.), dirección y número de teléfono;
 - b) Cuenta de cobro en pesos de los subsidios por pagar a cada entidad acreedora debidamente certificada por el representante legal y el revisor fiscal de la entidad o quienes hagan sus veces;
 - c) Las proformas que a juicio de la Superintendencia Bancaria se requieran para el control de la información que aporten las entidades acreedoras.

Parágrafo 1. La Subsecretaría Financiera del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dará trámite únicamente a la información remitida por la Superintendencia Bancaria que cumpla con los requisitos establecidos en el presente artículo.

Parágrafo 2. La información recibida por la Subsecretaría Financiera del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se tomará como cierta y la responsabilidad de la veracidad de la misma estará a cargo del representante legal y del revisor fiscal de la entidad acreedora o quien haya hecho sus veces.

Artículo 2. *Pago del subsidio a las entidades financieras.* Cumplido lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministro de Hacienda y Crédito Público ordenará mediante resolución el pago del valor del subsidio por ahorro programado dentro de los contratos de opción de readquisi-

ción de vivienda a las entidades acreedoras, en las cuantías previstas en las respectivas cuentas de cobro. Dicho pago se realizará directamente a las entidades acreedoras, en favor de los titulares que cumplieron con el programa de ahorro y efectivamente ejercieron la opción de readquisición de vivienda.

El plazo para el pago será de treinta (30) días calendario contados a partir de la recepción por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la documentación remitida por la Superintendencia Bancaria.

Todo pago que se efectúe bajo este contrato, se hará con sujeción a las apropiaciones presupuestales respectivas y al programa anual mensualizado de caja, asignado en concordancia con el plan financiero y las metas de pago establecidas por el Confis.

Artículo 3. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de abril de 2001.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.



***Decreto 635 de 2001
(abril 16)***

***por el cual se reduce
transitoriamente el Arancel
Externo Común aplicable a las
importaciones de arroz.***

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confiere el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a las normas genera-

les previstas en las Leyes 6 de 1971 y 7 de 1991 y previo concepto del Comité de Asuntos Aduaneros Arancelarios y de Comercio Exterior y del Confis,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5 de la Decisión 370 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena faculta a los países miembros a efectuar diferimientos del Arancel Externo Común por un período máximo de tres meses, para atender situaciones de emergencia nacional;

Que, a efectos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Decisión 370, las Resoluciones 60 y 214 de la Secretaría General de la Comunidad Andina consideran entre los casos de emergencia nacional los fenómenos climáticos;

Que la producción de arroz durante el período comprendido entre julio y septiembre de 2000 resultó inferior en doscientas sesenta mil toneladas frente a las previsiones oficiales;

Que la situación anterior se explica por la presencia de condiciones climáticas atípicas en la región de los Llanos Orientales durante el período abril-julio de 2000, las cuales afectaron de manera negativa los rendimientos esperados;

Que a partir de enero de 2001 el precio interno del arroz presenta una tendencia sostenida al alza, de tal manera que al 2 de marzo se registraba un aumento del 34,6%;

Que el arroz representa el 3,6% (1,05% al total) de la canasta básica de alimentos;

Que, de mantenerse la tendencia alcista del precio interno del arroz, se producirían efectos indeseables en el costo de la canasta familiar y señales equivocadas para la producción y el mercado del arroz;

Que, pese al aumento del precio interno del arroz y a la vigencia de la Unión Aduanera Andina, no ha ingresado arroz procedente de los países miembros de la Comunidad Andina;

Que para estabilizar el precio interno del arroz es necesario facilitar la importación de arroz procedente de terceros países;

Que en el evento en que dichas importaciones se realicen bajo las condiciones arancelarias actuales, su costo de in-

ternación resultaría superior al precio interno del producto, lo cual impediría estabilizar su precio al nivel actual;

Que para solucionar esta situación, es necesario diferir quince puntos el Arancel Externo Común aplicable a las importaciones de arroz,

DECRETA:

Artículo 1. Reducir en quince (15) puntos el Arancel Externo Común aplicable a las importaciones de los productos clasificados por las subpartidas arancelarias 10.06.10.90.00, 10.06.30.00.00 y 10.06.40.00.00 del Arancel de Aduanas, hasta el 30 de junio de 2001. A partir de la fecha indicada, regirá nuevamente el arancel total derivado de la aplicación de lo previsto en la Decisión 371 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y en el Decreto 547 de 1995.

Artículo 2. La reducción arancelaria prevista en el artículo anterior, no se aplicará a los derechos variables adicionales que resultan de la aplicación del Sistema Andino de Franjas de Precios establecido en la Decisión 371 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y en el Decreto 547 de 1995.

Artículo 3. La reducción arancelaria prevista en el artículo 1 de este decreto, sólo se aplicará para la importación de ciento sesenta mil (160.000) toneladas de arroz en términos de arroz cáscara (*paddy*) o su equivalente en blanco, clasificado por las siguientes subpartidas arancelarias:

Subpartida

1006.10.90.00	Los demás arroces con cáscara (arroz <i>paddy</i>).
1006.30.00.00	Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado.
1006.40.00.00	Arroz partido.

Parágrafo. Para calcular la equivalencia entre el arroz *paddy* y el arroz blanco se aplicarán los siguientes factores de conversión:

Arroz *paddy* a arroz blanco y blanco partido: 0,57

Arroz blanco y blanco partido a arroz *paddy*: 1,7544

Artículo 4. El presente decreto rige a partir de su publicación y hasta el 30 de junio de 2001.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 16 de abril de 2001.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

La Ministra de Comercio Exterior,

Marta Lucía Ramírez de Rincón.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Rodrigo Villalba Mosquera.



***Decreto 636 de 2001
(abril 16)***

***por el cual se adoptan medidas
transitorias sobre las
exportaciones de cueros.***

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 2 numeral 8 y 3 de la Ley 7 de 1991, del Decreto 2553 de 1999, del artículo XI del GATT incorporado a la legislación nacional mediante la Ley 170 de 1994 y de acuerdo con las recomendaciones del Consejo Superior de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 7 de 1991 faculta al Gobierno Nacional para expedir normas que regulan el comercio internacional, de acuerdo con el principio que brinda la posibilidad de adoptar, transitoriamente, mecanismos que permitan a la economía colombiana superar coyunturas externas o internas adversas al interés comercial del país;

Que el Decreto 2553 de 1999 establece que le corresponde al Consejo Superior de Comercio Exterior exami-

nar y recomendar la adopción de normas generales sobre las medidas restrictivas al comercio internacional y sobre la política general y sectorial de comercio exterior en concordancia con los planes y programas de desarrollo del país;

Que el artículo XI del GATT permite prohibiciones o restricciones cuantitativas temporales de las exportaciones cuando la medida está orientada a prevenir o remediar la escasez de productos alimenticios o de otros productos esenciales para la parte contratante exportadora;

Que debido al fuerte incremento de las exportaciones de cuero crudo y cuero húmedo en azul, que son materias primas básicas para la industria de curtiembres y manufacturas de cuero, se está generando escasez de la materia prima básica, afectando la cadena productiva, la generación de empleo y la oferta exportable de productos con alto valor agregado;

Que el Consejo Superior de Comercio Exterior en su sesión número 60 del 3 de octubre de 2000, recomendó la adopción de la medida transitoria de restricción de las exportaciones de cuero señaladas en el Decreto 2704 de 2000;

Que el Consejo Superior de Comercio Exterior en su sesión número 61 del 16 de marzo de 2001, recomendó prorrogar la medida transitoria de restricción de las exportaciones de cuero señaladas en el mencionado decreto,

DECRETA:

Artículo 1. No se podrán realizar exportaciones de cuero crudo, por las subpartidas arancelarias 41.01.10.00.00, 41.01.21.00.00, 41.01.29.00.00, 41.01.30.00.00, a partir de la vigencia del presente decreto y durante los cuatro meses siguientes.

La anterior restricción no aplicará para las empresas o personas naturales que a la fecha tengan compromisos de exportación adquiridos a través de los programas de Plan Vallejo, en cuyo caso las exportaciones de cuero crudo deberán limitarse estrictamente a los compromisos establecidos en dichos programas.

Artículo 2. Restringir las exportaciones de cuero húmedo en azul, subpartida arancelaria 41.04.22.00.00, durante los próximos cuatro meses, a 5.000 toneladas, que el Ministerio de Comercio Exterior a través de la Dirección General de Comercio Exterior distribuirá, de acuer-

do con la participación histórica de cada empresa o persona natural que haya exportado entre enero de 1997 y junio de 2000.

La anterior restricción no aplicará a las empresas o personas naturales que a la fecha tengan compromisos de exportación adquiridos a través de los programas de Plan Vallejo o créditos vigentes con Bancoldex, en cuyo caso las exportaciones de cuero húmedo en azul deberán limitarse estrictamente a los compromisos establecidos en dichos programas. Tampoco aplicará a las empresas o personas naturales que a la fecha tengan contratos de exportación celebrados con anterioridad al 30 de junio de 2000, quienes sólo podrán continuar exportando a los clientes a los cuales les han suministrado el producto hasta la fecha aquí anotada.

Artículo 3. El Comité de seguimiento conformado por representantes del Ministerio de Comercio Exterior, de Agricultura y Desarrollo Rural, de Desarrollo Económico y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) evaluará el impacto de la medida sobre el precio interno del cuero crudo y del cuero húmedo azul y el abastecimiento del mercado nacional.

Artículo 4. Al término del período señalado en los artículos 1 y 2, deben haberse concluido las negociaciones para un convenio de competitividad de la cadena de cuero –curtiembres– marroquinería, como consecuencia del cual se adoptarán por el Gobierno Nacional y los empresarios del sector las medidas estructurales que permitan el fortalecimiento de los diferentes eslabones, así como el abastecimiento regular de materias primas nacionales para la industria local. El Gobierno Nacional podrá apoyar los programas orientados al fortalecimiento de esta cadena que tiene un alto potencial exportador y de generación de empleo.

Artículo 5. El presente decreto rige por cuatro meses entre el 30 de abril de 2001 y el 29 de agosto de 2001 y deroga el Decreto 2794 del 29 de diciembre de 2000.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 16 de abril de 2001.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

La Ministra de Comercio Exterior,

Marta Lucía Ramírez de Rincón.

El Ministro de Agricultura,

Rodrigo Villalba Mosquera.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Augusto Ramírez Ocampo.



**Decreto 647 2001
(abril 16)**

***por cual se determina el
procedimiento para el cálculo
del precio de reintegro para
efectos de la contribución
cafetera.***

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1. Los precios de reintegro por concepto de exportaciones de café verde, para efectos del cálculo de la contribución cafetera, serán los precios de cierre de las posiciones relevantes del Contrato "C", en la Bolsa del Café, Cacao y Azúcar de Nueva York, del día en que se produzca el anuncio de venta confirmado por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, adicionados con la prima que el mercado reconozca al café colombiano.

La prima antes referida se comunicará por resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con base en la información suministrada por el Comité Nacional de Cafeteros.

La posición relevante del Contrato "C" en la Bolsa del Café, Cacao y Azúcar de Nueva York estará determinada de acuerdo con el siguiente calendario:

Mes de embarque	Posición relevante Contrato C.
Enero o febrero	Marzo
Marzo o abril	Mayo
Mayo o junio	Julio
Julio o agosto	Septiembre
Septiembre, octubre o noviembre	Diciembre
Diciembre	Marzo año siguiente

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial, el Decreto 2398 de 1999.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 16 de abril de 2001.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.



**Decreto 648 de 2001
(abril 16)**

por el cual se reglamenta la inversión de los excedentes de liquidez de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta con régimen de aquellas dedicadas a actividades no financieras y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las

que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 43 de la Ley 179 de 1994 y los numerales 6 y 41 del artículo 3 del Decreto 2739 de 1991,

DECRETA:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.* El presente decreto se aplica a los actos y contratos que en relación con los excedentes, impliquen de cualquier manera el depósito, la disposición, adquisición, manejo, custodia, administración de dinero, de títulos y en general de valores, por parte de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta sujetas al régimen de aquellas dedicadas a actividades no financieras.

Por excedentes se entienden todos aquellos recursos que de manera inmediata no se destinen al desarrollo de las actividades que constituyen el objeto de las entidades a las cuales se les aplica el presente decreto.

En todos los casos las inversiones financieras deberán efectuarse bajo los criterios de transparencia, rentabilidad, solidez y seguridad, y en condiciones de mercado.

Parágrafo. Cuando las entidades a las cuales se les aplique este decreto celebren contratos de administración con terceros, para que estos efectúen cualquiera de las actividades mencionadas en el presente artículo, con dinero, títulos o en general valores de propiedad de dichas entidades, incluyendo aquellos que se celebren para ejercer la facultad consagrada en el parágrafo del artículo décimo de la Ley 533 de 1999 o la norma que lo adicione o sustituya, deberán asegurarse que aquellos den estricto cumplimiento a lo establecido en el presente decreto.

Artículo 2. *Subordinación a políticas, reglas y procedimientos.* Todos los actos o contratos a que se refiere el artículo 1 del presente decreto, deberán ser ejecutados con estricta sujeción a políticas, reglas y procedimientos, previamente definidos y divulgados por la junta o consejo directivo de la respectiva entidad. En dichas políticas, reglas y procedimientos, se deberá prever, como mínimo, lo siguiente:

1. Criterios para la selección de agentes para la administración delegada de recursos.
2. Criterios de selección de los sistemas transaccionales a través de los cuales se exponen y concretan las operaciones.

3. Justificación y documentación de la selección a que se refieren los numerales anteriores.
4. Criterios para la administración o inversión de los activos a que se refiere el artículo 1 del presente decreto.
5. Metodologías definidas con criterios técnicos aplicables a la inversión de los excedentes para la determinación de precios de referencia.
6. Regulación de los conflictos de interés entre la respectiva entidad y funcionarios o terceros, así como de la obligación de manifestar oportunamente tales conflictos en todos los eventos en que se presenten.
7. Regulación respecto de la prevención y prohibición del uso indebido de información conocida en razón de la labor o de las funciones, que pueda ser utilizada en provecho de funcionarios, agentes o terceros.
8. Criterios y razones que motivan de manera general las decisiones para la administración e inversión de los excedentes, sea que se efectúen directamente o mediante agentes.
9. Descripción clara de los eventos en los cuales sea admisible aplicar políticas, reglas y procedimientos de manera especial o restringida. Cuando tales eventos tengan lugar se deberá justificar plenamente, dejando expresa constancia de la respectiva necesidad.
10. En general, deberá dejarse registro detallado y documentación de todas las operaciones a las que se refiere este decreto, de manera que pueda verificarse el cumplimiento de las políticas, reglas y procedimientos aplicables, todo lo cual deberá permanecer a disposición de las personas o entidades que tengan la facultad de inspección o verificación. Igualmente, deberá dejarse registro y documentación de la forma como el respectivo organismo haya dado aplicación al principio de la selección objetiva.

Artículo 3. Criterios para la selección de los agentes. Para la selección de los agentes a que se refiere el numeral 1 del artículo 2 de este decreto se tendrá en consideración, como mínimo, lo siguiente:

- a) Que dichos agentes se encuentren legalmente facultados para realizar la administración de dichos recursos;

- b) Que dichos agentes estén específicamente calificados en la actividad de administración de recursos o de fondos por al menos una firma calificadora debidamente autorizada;
- c) Que las calificaciones superen los mínimos establecidos en las políticas promulgadas por la respectiva entidad, en cumplimiento de lo previsto en el presente decreto.

Parágrafo. Cuando se entreguen recursos en administración, las entidades deberán determinar las políticas, parámetros y criterios para el manejo de los recursos por parte del contratista administrador, incluida la obligatoriedad para este último de realizar las operaciones a través de sistemas transaccionales y/o mecanismos de subasta, con sujeción a lo establecido en el presente decreto; así como evaluar la conveniencia por parte de la entidad de contratar una auditoría externa.

Artículo 4. De la obligación de utilizar sistemas transaccionales. Las entidades a que se refiere el presente decreto deberán realizar directamente las operaciones sobre valores a través de sistemas transaccionales autorizados por la Superintendencia de Valores por cumplir condiciones de seguridad, transparencia y adecuada formación de precios, además de los otros requisitos exigidos para tal efecto por la Superintendencia de Valores en desarrollo de sus facultades legales.

Parágrafo. La obligación de utilizar sistemas transaccionales a que hace referencia el presente artículo, estará condicionada a que las entidades sujetas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Valores que administren recursos de terceros o que actúen por cuenta de estos, estén obligadas a utilizar sistemas transaccionales, igualmente, cuando las sociedades fiduciarias respecto de la administración colectiva de fondos comunes, las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantías y las compañías de seguros sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, también se encuentren obligadas a utilizar los mencionados sistemas.

Artículo 5. De la utilización de sistemas de subasta. Cuando las entidades en la realización de sus operaciones no utilicen sistemas transaccionales; por no existir dichos sistemas o porque existiendo no se dé la condición prevista en el parágrafo del artículo anterior, deberán recurrir a mecanismos de subasta, las cuales podrán

realizarse a través de sistemas electrónicos, salvo que se trate de operaciones interadministrativas.

Artículo 6. *De las reglas de las subastas.* Será responsabilidad de cada entidad expedir la reglamentación de las respectivas subastas, la cual deberá constar por escrito, y asegurar que las operaciones se celebren en condiciones de transparencia, seguridad, solidez, liquidez y rentabilidad, y en condiciones de mercado.

Las entidades deberán informar al mercado sobre los medios a través de los cuales realizarán la convocatoria de las subastas y la comunicación de los resultados de las mismas. Para el efecto, podrán utilizar sistemas electrónicos de comunicación o cualquier otro medio que consideren idóneo. En todo caso, las entidades deberán asegurarse que las contrapartes y emisores idóneos quedarán oportunamente informados con los medios seleccionados.

Artículo 7. *De la obligación de registro.* Las entidades están en la obligación de registrar en un sistema centralizado de información para transacciones, aprobado por la Superintendencia de Valores, todas las operaciones efectuadas mediante el mecanismo de subasta, el mismo día de su realización.

Artículo 8. *Subastas para la constitución de certificados de depósito y de ahorro a término.* Para este efecto las subastas pueden ser: tipo oferta y tipo demanda.

Artículo 9. *Subasta tipo oferta.* Se denomina subasta tipo oferta aquella mediante la cual las entidades ofrecen recursos para constituir certificados de depósito y de ahorro a término y se adjudica a los emisores idóneos que presenten las propuestas en las mejores condiciones de mercado.

Estas subastas deberán ser organizadas y realizadas directamente por las entidades.

Parágrafo 1. Con sujeción a las políticas de las entidades, en aplicación del presente decreto, éstas deberán definir las características y requisitos para que un emisor sea considerado idóneo.

Parágrafo 2. Se considera oferta o propuesta en las mejores condiciones de mercado, aquella que cumpla con los criterios de seguridad, liquidez y rentabilidad, que para el efecto defina la respectiva entidad.

Artículo 10. *Requisitos y condiciones mínimas de las subastas tipo oferta.* Las entidades al organizar y realizar este tipo de subastas, como mínimo, deberán:

- a) Divulgar de manera previa y adecuada el horario, mecanismos y procedimientos para la presentación de las propuestas, adjudicación y cumplimiento de las subastas;
- b) Informar previamente el plazo de los recursos ofrecidos en cada subasta;
- c) Exigir que las propuestas presentadas sean en firme, y sólo admitir modificaciones que impliquen mejorar los términos de la oferta;
- d) Ofrecer plazos en múltiplos de 30 para aquellos mayores de 30 días, sin perjuicio de que puedan subastarse recursos a plazos inferiores de 30 días cuando se trate de certificados de ahorro a término;
- e) Exigir que la modalidad y pago de intereses sea por periodos vencidos, los montos expresados en múltiplos de cien mil pesos y que los títulos se encuentren desmaterializados en un depósito centralizado de valores;
- f) Exigir que el cumplimiento de las operaciones sea compensado, esto es, entrega contra pago;
- g) Suministrar, como mínimo, información global de montos, plazos y tasas de adjudicación.

Parágrafo. La entidad previa la convocatoria de cada subasta, deberá determinar la tasa mínima por plazo a la cual está dispuesto a colocar los recursos. Todos los elementos y factores considerados para su definición deberán constar por escrito. Dicha tasa, en ningún caso, deberá ser informada al mercado.

Artículo 11. *Subasta tipo demanda.* Se denomina subasta tipo demanda aquella a través de la cual las entidades financieras sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, demandan recursos contra la expedición de certificados de depósito o de ahorro a término.

Artículo 12. *Requisitos y condiciones mínimas de las subastas tipo demanda.* Las entidades podrán participar en esta clase de subastas, si:

- a) Son realizadas a través de sistemas electrónicos;
- b) La convocatoria es abierta, esto es, que permita la libre participación del mayor número posible de entidades públicas y de las vigiladas por las superintendencias Bancaria y de Valores en desarrollo de su objeto;
- c) Se divulga de manera previa y adecuada, por parte de la respectiva entidad financiera, el horario, mecanismos y procedimientos para la presentación de las propuestas, adjudicación y cumplimiento de las subastas;
- d) Se informa de manera previa y adecuada, por parte de la respectiva entidad financiera, el monto mínimo por subastar, clase de título por expedir, plazo, modalidad y periodicidad de pago de los intereses;
- e) Las propuestas presentadas son en firme y solo admiten modificaciones que impliquen mejorar los términos de la oferta;
- f) El ofrecimiento de plazos es en múltiplos de 30 para aquellos mayores de 30 días, sin perjuicio de que puedan demandarse recursos a plazos inferiores de 30 días cuando se trate de certificados de ahorro a término;
- g) Hay manifestación expresa, por parte de las entidades financieras, de que los títulos ofrecidos serán expedidos bajo la modalidad de pago de intereses por período vencido, los montos expresados en múltiplos de cien mil pesos y se encuentren desmaterializados en un depósito centralizado de valores;
- h) El cumplimiento de las operaciones es compensado, esto es, entrega contra pago;
- i) Se suministra, como mínimo, información global sobre montos, plazos y tasas de adjudicación.

Parágrafo. Las entidades participantes en este tipo de subasta deberán sustentar por escrito los criterios que consideraron para determinar la tasa de su oferta.

Artículo 13. *Subastas para la compra y venta de títulos y en general de valores en el mercado secundario.* A través de estas subastas las entidades ofrecen comprar o vender títulos en el mercado secundario, previamente especificados en cuanto a clase y plazo, a contrapartes idóneas del sector público y de las sometidas al control y

vigilancia de las Superintendencias Bancaria y de Valores en desarrollo de su objeto.

Las entidades podrán optar por organizar directamente este tipo de subastas, garantizando la convocatoria de otras entidades públicas o participar en las que otros entes públicos realicen.

Parágrafo 1. Contraparte idónea se entenderá en los términos del artículo 28 del presente decreto.

Parágrafo 2. Las entidades previa la convocatoria de cada subasta deberán determinar por plazo la tasa mínima de rentabilidad que la entidad está dispuesta a aceptar para realizar la compra o la tasa máxima de rentabilidad que la entidad está dispuesta a ceder para realizar la venta. Todos los elementos y factores considerados para la definición de las tasas deberán constar por escrito. Dichas tasas, en ningún caso, deberán ser informadas al mercado.

Artículo 14. *Requisitos y condiciones de las subastas para la compra y venta de títulos y en general de valores en el mercado secundario.* Las entidades en la realización de este tipo de subastas, como mínimo, deberán:

- a) Efectuar convocatoria abierta, esto es, que permita la libre participación de las entidades públicas y de las vigiladas por las superintendencias Bancaria y de Valores en desarrollo de su objeto, que sean consideradas como contrapartes idóneas;
- b) Divulgar de manera previa y adecuada el horario, mecanismos y procedimientos para la presentación de las ofertas de compra y venta, adjudicación y cumplimiento de las subastas;
- c) Informar previamente, entre otros, la clase de título objeto de la subasta, fechas de emisión y vencimiento o plazo y tasa facial;
- d) Exigir que las propuestas presentadas sean en firme y solo admitir modificaciones que impliquen mejorar los términos de la oferta;
- e) Informar que solo negociarán títulos que se encuentren desmaterializados en un depósito centralizado de valores;
- f) Exigir que el cumplimiento de las operaciones sea compensado, esto es, entrega contra pago;

g) Suministrar, como mínimo, información global de montos, plazos y tasas de adjudicación.

Artículo 15. *Subasta REPO.* Es aquella mediante la cual las entidades ofrecen o demandan recursos a través de operaciones REPO, a cualquier contraparte idónea que presente la propuesta en las mejores condiciones de mercado.

Parágrafo 1. Se entiende por operación REPO la compraventa de títulos admisibles en la que el comprador adquiere la obligación de transferir nuevamente al vendedor la propiedad de los títulos negociados, en una fecha previamente convenida y en las condiciones iniciales de negociación.

Debe entenderse que dentro de las condiciones iniciales de negociación se encuentra estipulado el hecho de que en caso de incumplimiento la propiedad definitiva e integral de los títulos asociados con la operación será de la entidad que otorgó los recursos, sin que haya lugar a la devolución de remanente alguno a la entidad que incumplió.

Parágrafo 2. Contraparte idónea, propuesta en las mejores condiciones de mercado y títulos admisibles, se entenderán en los términos señalados en el artículo 28, el parágrafo 2 del artículo 9, y el inciso tercero del artículo 27 del presente decreto, respectivamente.

Artículo 16. *Requisitos y condiciones de las subastas REPO.* Las entidades en la realización de este tipo de subastas, como mínimo, deberán:

- a) Informar de manera previa y adecuada el horario, mecanismos y procedimientos para la presentación de las propuestas, adjudicación y cumplimiento de las subastas;
- b) Divulgar en forma previa y adecuada el plazo de los recursos ofrecidos o demandados, títulos admisibles y/o disponibles, tasas de descuento aplicables a los flujos futuros de los distintos títulos;
- c) Exigir que las propuestas presentadas sean en firme y solo admitir modificaciones que impliquen mejorar los términos de la oferta;
- d) Informar que solo negociarán títulos que se encuentren desmaterializados en un depósito centralizado de valores;

e) Exigir que el cumplimiento de las operaciones sea compensado, esto es, entrega contra pago y realizado en la misma fecha de la subasta;

f) Suministrar, como mínimo, información global sobre montos, plazos y tasas de adjudicación.

Parágrafo. Las entidades, previa la negociación deberán determinar las tasas mínimas y/o máximas por plazo a las que están dispuestos a colocar y/o tomar los recursos. Todos los elementos y factores considerados para la definición de las tasas deberán constar por escrito. Dichas tasas, en ningún caso, deberán ser informadas al mercado.

Artículo 17. *Subastas para otras operaciones.* Las entidades deberán diseñar subastas para la realización de operaciones distintas de las previstas en el presente decreto, cuando las mismas no puedan efectuarse bajo la modalidad de interadministrativa o a través de los sistemas transaccionales.

En todo caso, dicho diseño deberá contemplar los aspectos previstos para los diferentes tipos de subasta y subordinarse a lo señalado en el presente decreto.

Artículo 18. *Operaciones no sujetas a la obligatoriedad del uso de sistemas transaccionales y/o mecanismos de subasta.* Las entidades no estarán obligadas a utilizar sistemas transaccionales y/o mecanismos de subasta cuando realicen operaciones en el exterior, compren y/o vendan divisas en el país y/o celebren operaciones interadministrativas.

Artículo 19. *De las operaciones en el exterior y la negociación de divisas en el país.* La modalidad de negociación utilizada por las entidades para las operaciones en el exterior y para la compra y venta de divisas en el país, deberá ser establecida por la junta o consejo directivo de la entidad y deberán realizarse en condiciones que garanticen una amplia exposición al mercado, las cuales se documentarán previamente. Además, se dejará registro de las operaciones, de forma que pueda examinarse fácilmente el cumplimiento de las condiciones establecidas. Estas operaciones deberán realizarse en condiciones de mercado.

Artículo 20. *Criterios para la administración o inversión de los activos a que se refiere el presente decreto.* Para realizar las operaciones de que trata el presente decreto, las entidades deberán como mínimo, formular y aplicar políticas relacionadas con:

- a) Planeación financiera;
- b) Manejo de cuentas corrientes y de ahorros, recaudos y pagos;
- c) Riesgo;
- d) Rentabilidad;
- e) Liquidez, y
- f) Estructura de portafolios.

Las juntas o consejos directivos de las entidades son las responsables de la adopción y actualización permanente de las políticas a que se refiere el presente decreto. Dichas políticas deberán constar por escrito mediante acta aprobada, a la cual deberán anexarse los documentos soporte.

Artículo 21. Políticas de planeación financiera. En el manejo de los excedentes las entidades deberán adoptar herramientas gerenciales, entre las cuales darán prioridad a la implantación y utilización permanente del flujo de caja para la toma de decisiones, y en éstas deberá primar la atención de los compromisos derivados del desarrollo del objeto de cada organismo, frente a la generación de excedentes para realizar operaciones de tesorería.

Artículo 22. Del flujo de caja. Para la estructuración y actualización del flujo de caja las entidades deberán considerar, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) Control y seguimiento a las fuentes constitutivas de ingresos;
- b) Planeación y programación de pagos;
- c) Previsión oportuna de financiación.

Parágrafo. Las entidades, con base en el resultado del flujo de caja, deberán definir las políticas para la optimización de los excedentes y/o para determinar, con sujeción a las normas legales aplicables, las alternativas, características y oportunidad de la financiación requerida.

Artículo 23. Políticas para el manejo de cuentas corrientes y de ahorros, recaudos y pagos. Sin perjuicio del cumplimiento de las normas legales aplicables, las entidades, en la definición de las políticas relacionadas con estos aspectos, deberán establecer, como mínimo, criterios que les permitan:

- a) Evaluar los niveles de riesgo de la entidad por seleccionar y de los procesos relacionados con la prestación de los servicios demandados, así como la calidad y oportunidad de los mismos y de la información requerida;
- b) Establecer metodologías para la selección de las entidades prestadoras de los servicios y para la evaluación y seguimiento de éstas y de los servicios prestados;
- c) Formular directrices relacionadas con los montos máximos de exposición y el número de días de permanencia de los recursos en cuentas no remuneradas;
- d) Definir políticas y metodologías para la determinación de la remuneración mediante compensación o pago por los servicios prestados;
- e) Determinar la modalidad de pago a los acreedores del organismo, previa evaluación de las distintas alternativas existentes, teniendo en cuenta aspectos tales como, seguridad, calidad, eficiencia, oportunidad y costo.

Parágrafo. Cuando se trate de pagos mediante abono en cuenta del beneficiario final, el organismo en ningún caso podrá indicar o sugerir al proveedor o beneficiario, la entidad financiera en la cual éste debe realizar la apertura de la cuenta receptora de los recursos.

En el registro de cuentas de beneficiarios finales, las entidades deberán establecer procedimientos eficientes y seguros, que involucren adecuados controles, orientados a impedir el desvío de recursos públicos.

Artículo 24. Políticas de riesgo. Para el establecimiento de estas políticas las entidades deberán considerar, como mínimo, los siguientes riesgos:

- a) De depositarios de recursos públicos y de crédito de emisores;
- b) De contraparte;
- c) Administrativos;
- d) De mercado.

Artículo 25. Riesgo de depositarios a través de cuentas corrientes, de ahorro y de recaudo y de crédito de emi-

sores. Se origina en la probabilidad de deterioro de la situación financiera de la entidad depositaria de los recursos o en el deterioro del crédito de los emisores de los títulos y en general de valores.

Las entidades en la definición de la política para el control de este riesgo, deberán considerar al menos los siguientes elementos: selección de entidades depositarias y emisoras, selección de títulos y en general de valores, determinación de cupos o montos máximos de exposición por entidad y plazos máximos por entidad y por título.

Artículo 26. Criterios para la asignación de cupos o montos máximos de exposición. Para el efecto, las entidades deberán tener en cuenta, como mínimo, las siguientes pautas:

- a) Verificar la existencia de calificación vigente de la deuda de las entidades emisoras nacionales e internacionales, publicada en los boletines expedidos por las sociedades calificadoras de riesgo debidamente autorizadas o reconocidas;
- b) Determinar el nivel mínimo de calificación aceptable;
- c) Realizar el estudio técnico para la evaluación del riesgo, mediante la aplicación de su propia metodología;
- d) Asignar los cupos o montos máximos respectivos, en concordancia con las políticas que cada organismo adopte, teniendo en cuenta la calificación de la sociedad calificadora de riesgo y la obtenida al aplicar su propia metodología.

Parágrafo 1. En el caso de las inversiones en el exterior, aun cuando no se exige la adopción de metodologías propias para la evaluación del riesgo emisor y/o de depositarios de recursos públicos, es indispensable que se adopten mecanismos que permitan conocer oportunamente los factores que directa o indirectamente puedan afectar en el corto, mediano o largo plazo, la situación de los emisores y/o depositarios y modificar los riesgos inherentes a los títulos poseídos.

Parágrafo 2. El cupo asignado o monto máximo de exposición se definirá en función del análisis del riesgo de la respectiva entidad depositaria o emisora y no de la mayor disponibilidad de liquidez del organismo.

Artículo 27. Otros aspectos relacionados con la fijación de los cupos o montos máximos de exposición. Los cupos

asignados o montos máximos de exposición podrán tener una vigencia hasta de seis (6) meses; no obstante, las entidades deberán establecer criterios de medición mensual, que les permitan identificar ágilmente signos de deterioro en la situación financiera de las entidades, para realizar los ajustes requeridos y adoptar oportunamente las decisiones tendientes a minimizar o eliminar el riesgo.

De manera simultánea con la asignación de cupos, las entidades deberán establecer políticas de plazo máximo por emisor, en función del riesgo, del flujo de caja y de otros factores que consideren importantes para su determinación.

Tratándose de operaciones REPO, en el manejo del riesgo emisor sólo podrán ser títulos admisibles los Títulos de Tesorería (TES) y mientras se mantengan administrados por el Banco de la República, los Títulos de Desarrollo Agropecuario de Finagro y los emitidos por Fogafin.

Las entidades, con sujeción a las políticas de riesgo, determinarán los títulos que, dentro de los enunciados en el inciso anterior, aceptarán en la realización de sus operaciones REPO.

Los títulos deberán ser desmaterializados en un depósito centralizado de valores.

Artículo 28. Riesgo de contraparte. Este riesgo hace referencia a los eventuales incumplimientos de la entidad con la que se realiza la negociación.

Las entidades, con sujeción a sus propias políticas, deberán definir las características y requisitos para que una contraparte sea considerada idónea.

Para minimizar este riesgo las entidades deberán considerar, como mínimo, lo siguiente:

- a) Asignar cupos y/o límites a las contrapartes según el tipo de operación que realicen, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, los antecedentes de cumplimiento;
- b) Exigir que el cumplimiento de las operaciones sea compensado, esto es, entrega contra pago y establecer mecanismos que minimicen el riesgo de contraparte, cuando se trate de operaciones en el exterior que no puedan ser compensadas;
- c) Establecer como política en la compra de divisas en el país, que el pago se realice una vez éstas hayan

sido abonadas en la cuenta del organismo, y en el caso de la venta en el país, que el traslado de las mismas se produzca previo el abono de los pesos equivalentes en la cuenta del organismo, lo cual no aplica en el caso de las operaciones interadministrativas.

Artículo 29. Riesgo de contraparte en operaciones REPO. Tratándose de operaciones REPO, además de los lineamientos establecidos en el artículo anterior, las entidades deberán tener en cuenta lo siguiente:

- a) Establecer el valor de la operación mediante el descuento de los flujos futuros de los títulos asociados a la misma, con aplicación de tasas de descuento diferenciales;
- b) Determinar márgenes diferenciales que permitan a la entidad cubrir, de manera adecuada, los riesgos de volatilidad de tasa de interés y el riesgo de contraparte;
- c) En caso de que las operaciones no sean realizadas a través de sistemas transaccionales, además del riesgo de contraparte, las entidades deberán definir criterios para la determinación de las tasas de mercado y de las tasas de volatilidad;
- d) Revisar el margen en forma permanente y ajustarlo a las condiciones cambiantes del mercado para mantener una adecuada cobertura;
- e) Seleccionar depósitos centralizados de valores y sistemas transaccionales que, entre otros, garanticen a las entidades, en caso de incumplimiento de la contraparte, el ejercicio de sus derechos, en los términos establecidos en el párrafo 1 del artículo 15 del presente decreto;
- f) Establecer como plazo máximo aquel que, para este tipo de operación, la Superintendencia Bancaria fije como límite a las entidades financieras sujetas a su control y vigilancia, en la actualidad 30 días, con el fin de mantener la naturaleza jurídica de la operación y, consecuentemente, los atributos inherentes a la misma.

Artículo 30. Riesgo administrativo. Hace referencia a las eventuales pérdidas por debilidades en los procesos operativos y administrativos. Las entidades en la definición de esta política deberán considerar al menos los siguientes elementos:

- a) Adquisición de títulos desmaterializados y vinculación directa y obligatoria a un depósito centralizado de valores;
- b) Adopción de las medidas necesarias para la realización de las operaciones a través de sistemas transaccionales y, en su defecto, la utilización de mecanismos de subasta, en los términos establecidos en el presente decreto;
- c) Establecimiento de mecanismos idóneos que permitan la adopción y ajustes de las políticas en forma oportuna y ágil, seguimiento eficaz al cumplimiento de las políticas y evaluación de los resultados de la gestión en el manejo de los excedentes;
- d) Adopción de mecanismos que les permitan determinar las necesidades de capacitación de las personas encargadas de la administración o inversión de los excedentes y el desarrollo de programas de capacitación y actualización académica requeridos;
- e) Elaboración de manuales de políticas y procedimientos y difusión de estos en el interior de las entidades, así como de las normas que regulan la actividad de la administración o inversión de los excedentes;
- f) Definición de niveles de atribución y responsabilidad para la administración o inversión de los excedentes;
- g) Utilización, con sujeción a las normas legales, de un sistema de grabación de llamadas telefónicas en las áreas que tengan a su cargo el manejo de los excedentes;
- h) Aplicación rigurosa del control interno en los términos de la Ley 87 de 1993 o de las normas que la modifiquen o sustituyan;
- i) Definición de políticas y procedimientos, de acuerdo con las normas legales, para que las personas encargadas de la administración o inversión de los excedentes expongan ante la dirección de la entidad y los órganos de control interno los conflictos de interés, así como las situaciones de carácter intelectual, moral o económico que les inhíba, ocasional o permanentemente, para cumplir dichas funciones;
- j) Adopción de herramientas adecuadas que permitan, entre otros, la inclusión detallada de las operaciones, su liquidación, valoración, contabilidad, control de vencimientos y generación de informes;

- k) Evaluación de la necesidad y conveniencia de contratar pólizas de infidelidad y riesgos financieros.

Artículo 31. Riesgo de mercado. Se entiende como la contingencia de pérdida o ganancia, por la variación del valor de mercado frente al valor registrado de la inversión, producto del cambio en las condiciones de mercado, incluida la variación en las tasas de interés o de cambio. Para el efecto, las entidades deberán considerar, como mínimo, lo siguiente:

- a) Identificación y análisis de las variables que permitan prever el comportamiento futuro de las tasas de interés y de cambio y la liquidez del mercado. Lo anterior, con el objeto de establecer tasas de referencia, evaluar el portafolio constituido, tomar las decisiones respectivas y asumir estrategias de inversión;
- b) Adopción de políticas y procedimientos en cuanto a liquidez, estructura y cobertura, con sujeción a las directrices contenidas en este decreto;
- c) Adopción de políticas restrictivas en relación con la realización de operaciones en corto u otras que se consideren de alto riesgo.

Artículo 32. Políticas de rentabilidad. Son las políticas mínimas orientadas a optimizar la administración o inversión de los excedentes, con sujeción a la seguridad y responsabilidad que en todo momento deberán observar las entidades.

Al definir estas políticas, las entidades deberán, por lo menos:

- a) Formular metas de rentabilidad con sujeción a las políticas de riesgo, estructura y liquidez del portafolio, con referencia en la tasa libre de riesgo;
- b) Diseñar una metodología para la definición de las metas, realizar seguimiento periódico y efectuar los ajustes a que haya lugar;
- c) Establecer lineamientos para la adopción de una estrategia racional de mercado, para que la participación de las entidades en los sistemas transaccionales y en los mecanismos de subasta, no atenten contra la adecuada formación de precios ni conduzca al deterioro del patrimonio público.

Parágrafo. Tratándose de inversiones en moneda nacional, entiéndese por tasa libre de riesgo la correspondiente a la tasa de mercado de los Títulos de Tesorería (TES) para el plazo respectivo.

Artículo 33. Políticas de liquidez. Son las políticas mínimas orientadas a garantizar la disponibilidad de recursos, que les permita a las entidades atender en forma adecuada y oportuna las obligaciones, sin perjuicio de la optimización de los excedentes.

Las entidades deberán tener en cuenta, al establecer sus políticas de liquidez, como mínimo, lo siguiente:

- a) El análisis del flujo de caja, las contingencias de ingresos y egresos y la capacidad del portafolio de generar liquidez;
- b) La fijación de un nivel mínimo de liquidez permanente para cubrir eventuales contingencias del flujo de caja, determinado con base en la aplicación de una metodología adecuada.

Parágrafo. Se considera de alto riesgo la realización de REPO pasivos como instrumento para obtener liquidez del portafolio, cuando el nivel acumulado de estas operaciones supere el equivalente al cinco por ciento (5,0%) del valor del respectivo portafolio de la entidad.

Artículo 34. Políticas de estructura del portafolio. Responden principalmente al manejo responsable y seguro del portafolio. Estas políticas deben ser consistentes con las de riesgo, rentabilidad y liquidez.

Las entidades, en la definición de esta política deberán, como mínimo:

- a) Establecer cupos porcentuales máximos de inversión sobre el total de su portafolio por tipo de operación, de títulos, de tasas de interés, de emisores, de monedas y por niveles de riesgo, con base en los cuales deben diseñar un portafolio de referencia;
- b) Adoptar mecanismos ágiles para ajustar el portafolio real al de referencia, cuando se presenten desviaciones por cambios en las condiciones del mercado, y/o por la modificación del de referencia, como consecuencia de modificaciones de las políticas de estructura.

Artículo 35. Operaciones interadministrativas. Se podrá dar prioridad a la realización de operaciones directas entre entidades públicas siempre que así se establezca en las políticas de cada organismo, salvo que se trate de contratos celebrados con las entidades de carácter público para ejercer la facultad consagrada en el parágrafo del artículo décimo de la Ley 533 de 1999, o en general, contratos con entidades públicas cuyo objeto legal principal sea de servicios financieros o de administración de los activos a que se refiere este decreto.

Parágrafo 1. Las inversiones en TES del mercado primario deberán pactarse con la Dirección General del Tesoro Nacional.

Parágrafo 2. La negociación de divisas podrá realizarse como operación interadministrativa, mediante la compra o venta de saldos en cuentas de compensación, con estricta sujeción a las normas cambiarias vigentes.

Artículo 36. Obligatoriedad de registro. Las operaciones interadministrativas deberán registrarse con sujeción a lo señalado en el artículo 7 del presente decreto. Se exceptúan de esta obligación las interadministrativas realizadas a través de sistemas transaccionales, la suscripción primaria de TES y la negociación de divisas.

Artículo 37. Políticas. Las políticas, reglas y procedimientos que se fijen en desarrollo de lo previsto en el presente decreto deberán ser revisadas periódicamente, teniendo en cuenta, entre otras, la evolución del mercado y las operaciones de la respectiva entidad.

Artículo 38. Vigencia. El presente decreto rige a partir del 1 de julio de 2001, previa su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 16 de abril de 2001.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Juan Manuel Santos.



***Decreto 707 de 2001
(abril 23)
por el cual se modifica el
artículo 18 del Decreto 405 de
marzo 14 de 2001.***

El Ministro de Justicia y del Derecho Delegatario de funciones presidenciales mediante Decreto 697 de abril 17 de 2001, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales en especial de las consagradas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el numeral 11 del artículo 879 del Estatuto Tributario,

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 18 del Decreto 405 del 14 de marzo de 2001 quedará así:

"Artículo 18. Desembolso de crédito. Para efectos de la exención establecida en el numeral 11 del artículo 879 del Estatuto Tributario, se entenderá como abono en cuenta, todos aquellos desembolsos de crédito que se realicen en cuenta corriente, de ahorros o en cuenta de depósito en el Banco de la República, o aquellos que se realicen mediante cheque sobre el cual el otorgante del crédito imponga la leyenda "Para abono en cuenta del primer beneficiario".

Para obtener este beneficio, será requisito abonar efectivamente el producto del crédito en una cualquiera de las cuentas mencionadas en el inciso anterior, que pertenezca al beneficiario del mismo.

También habrá lugar a la exención indicada en el inciso primero del presente artículo cuando el establecimiento de crédito efectúe el desembolso al proveedor o comercializador de los bienes o servicios financiados con el producto del crédito. En este evento serán requisitos obligatorios:

- a) Que el beneficiario del préstamo autorice por escrito al establecimiento de crédito para efectuar el desembolso al proveedor o comercializador de los bienes o servicios;

- b) Que el desembolso del crédito se efectúe mediante abono directo en la cuenta corriente o de ahorros del proveedor o comercializador de bienes o servicios; si el desembolso del crédito se realiza mediante cheque, el otorgante del crédito deberá imponer sobre el mismo la leyenda "Para abono en cuenta del primer beneficiario", y
- c) Que el otorgante del crédito conserve los documentos en los que conste el destinatario de los recursos del crédito, la utilización de los mismos y la autorización indicada en el literal a), para efectos del control por parte de las autoridades competentes.

Cualquier traslado, abono o movimiento contable que no implique el desembolso efectivo de recursos tal como se indica en el presente artículo, estará sujeto al gravamen.

Esta exención cobijará igualmente los desembolsos de crédito mediante operaciones de descuento y redescuentos, así como los pagos que efectúen las entidades intermediarias a las de redescuento.

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase

Dado en Bogotá, D. C., a 23 de abril de 2001.

RÓMULO GONZÁLEZ TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.



***Decreto 710 de 2001
(abril 24)***

***por el cual se reglamenta el
artículo 119 del Estatuto
Tributario.***

El Ministro de Justicia y del Derecho Delegatario de funciones presidenciales conforme al Decreto 697 de abril

17 de 2001, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las consagradas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1. *Monto por deducir por intereses sobre préstamos de vivienda.* Para efectos de la deducción por intereses sobre préstamos de vivienda a que se refiere el artículo 119 del Estatuto Tributario, el valor máximo por deducir por este concepto, para el año gravable 2000, es la suma de \$18.100.000, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos establecidos.

Artículo 2. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de abril de 2001.

RÓMULO GONZÁLEZ TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.



***Decreto 712 de 2001
(abril 24)***

***por el cual se modifica el
Decreto 2221 de 2000 y se
establecen los plazos para la
emisión de TES – Ley 546.***

El Ministro de Justicia y del Derecho Delegatario de funciones presidenciales mediante Decreto 697 de abril 17 de 2001, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 546 de 1999,

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 1 del Decreto 2221 de 2000, quedará así:

"Artículo 1. Causales de devolución a la Nación de Títulos de Tesorería (TES) Ley 546. Las entidades acreedoras procederán a devolver a la Nación, Títulos de Tesorería, TES – Ley 546 en los siguientes eventos:

1. Por mora en los pagos del beneficiario del abono. Las entidades acreedoras deben proceder a la devolución de Títulos de Tesorería TES - Ley 546, junto con el capital amortizado e intereses pagados, cuando el beneficiario del abono previsto en la Ley 546 de 1999 incurra en mora superior a doce (12) cuotas mensuales vencidas consecutivas, a partir de la fecha en que se contabilice el abono al crédito individual de vivienda a largo plazo. La devolución deberá realizarse dentro del mes siguiente a la fecha en que se configure la causal.

Para efectos de determinar que un crédito se encuentra en mora en los términos del inciso anterior, las entidades acreedoras serán responsables del seguimiento de los créditos de vivienda reliquidados de conformidad con la Ley 546 de 1999.

2. Por impago del crédito individual de vivienda por parte del beneficiario del abono. Si la entidad acreedora ha iniciado proceso judicial para el cobro al deudor hipotecario con anterioridad al vencimiento del plazo de mora previsto en el numeral anterior, deberá devolver el capital amortizado e intereses pagados por la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así como el saldo de los Títulos de Tesorería TES – Ley 546 si a ello hubiere lugar, cuando se haga efectiva la garantía en la proporción que le corresponda de la suma recaudada, siguiendo para el efecto los siguientes parámetros:

- a) Para calcular la parte proporcional de que trata el presente numeral, se tomará el valor total del capital amortizado e intereses que haya pagado la Nación, más el valor del saldo de los Títulos de Tesorería TES – Ley 546 si a ello hubiere lugar, en términos de UVR. Al momento de hacerse efectiva la garantía, el anterior monto, expresado en pesos con base en el valor vigente de la UVR, se dividirá por el valor del saldo de capital de la obli-

gación hipotecaria a favor de la entidad acreedora. El resultado expresado en porcentaje, se aplicará al valor recaudado por la entidad acreedora, siendo el resultado la suma por devolver a la Nación;

- b) El pago de la parte proporcional que le corresponde a la Nación deberá realizarse en moneda legal dentro de los 10 días hábiles siguientes al día en que se hizo efectiva la garantía;
- c) Se entiende que la garantía se hace efectiva en el momento en que quede ejecutoriado el auto que aprueba la diligencia de remate o el bien inmueble sea adjudicado a la entidad acreedora, en los términos del artículo 530, en concordancia con el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil.

En el caso en que el proceso judicial se prolongue por un término superior a treinta (30) meses contados a partir del momento en que se cumpla la última de las cuotas del plazo previsto en el inciso 1 del numeral 1 del presente artículo, las entidades acreedoras deberán proceder a la devolución inmediata de Títulos de Tesorería TES – Ley 546 por el valor correspondiente a su saldo. De no ser posible la entrega de títulos, la devolución podrá realizarse en moneda legal.

El valor total de las amortizaciones de capital e intereses pagados por la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público a las entidades acreedoras hasta el día en que se cumpla el plazo previsto en el inciso anterior, deberá devolverse cuando se haga efectiva la garantía en la proporción que le corresponda de la suma recaudada.

La terminación del proceso judicial por pago del demandado, dará lugar a la consolidación de abono. El pago que realice el deudor debe implicar la cancelación de la totalidad de la obligación o la normalización del crédito original.

La suspensión del proceso judicial no suspende el plazo total de treinta (30) meses establecido en el presente numeral.

3. Por pago de abonos hipotecarios para más de una vivienda por persona. La entidad acreedora deberá devolver a la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Ti-

titulos de Tesorería TES – Ley 546 que hubiera recibido para el pago de abonos efectuados a créditos hipotecarios para más de una vivienda por persona, con violación de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 546 de 1999, junto con los intereses pagados, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Decreto 2221 de 2000.

Para este efecto, se entiende que tiene derecho al pago del alivio aquel propietario titular de un crédito hipotecario, que a su vez figure como codeudor dentro de una obligación hipotecaria diferente, siempre que no sea el propietario del inmueble que sirve de garantía para esta última. En el evento en que el deudor sea propietario de los inmuebles, el alivio sólo procede para uno solo de los créditos, en los términos del artículo 40 de la Ley 546 de 1999. La calidad de propietario será aplicable a quien figure como tal dentro de la escritura pública de compraventa del inmueble debidamente registrada.

4. Por renuncia a un abono. Cuando el deudor hipotecario hubiere elegido el crédito sobre el cual quiere que se aplique el abono de que trata el artículo 40 de la Ley 546 de 1999, deberá comunicar por escrito su renuncia al abono sobre otros créditos, si los hubiere. Si el abono al cual se está renunciando se hubiere efectuado con anterioridad a la renuncia del deudor, la entidad correspondiente deberá reversar el abono aplicado al crédito y devolver de inmediato a la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Titulos de Tesorería TES – Ley 546 junto con los intereses pagados, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Decreto 2221 de 2000.

El pago del abono sobre el crédito elegido se efectuará mediante la expedición de Titulos de Tesorería TES – Ley 546 en los términos y de conformidad con los procedimientos previstos, una vez se haya efectuado la correspondiente devolución del abono al cual se renunció.

Si el deudor hipotecario no eligió el crédito sobre el cual quería que le fuera aplicado el abono, éste se hará exclusivamente sobre aquel crédito al que le corresponda un abono de mayor cuantía. En este caso, la Superintendencia Bancaria informará a las respectivas entidades para que se inicie la presentación de una nueva cuenta de cobro o el trámite de devolución de los titulos de conformidad con el procedimiento establecido en el Decreto 2221 de 2000.

5. Por liquidación en exceso. Cuando una entidad acreedora hubiere recibido Titulos de Tesorería TES – Ley

546 en cuantía superior a la debida, deberá devolver de inmediato a la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Titulos de Tesorería TES – Ley 546 por el valor entregado en exceso, junto con los correspondientes intereses pagados hasta el día de su devolución, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Decreto 2221 de 2000.

Parágrafo 1. La extinción de la obligación hipotecaria por parte del deudor después de que sobre la misma se haya aplicado el abono de que trata el artículo 40 de la Ley 546 de 1999, en ningún caso le da derecho a beneficiarse con abonos sobre otros créditos hipotecarios de los cuales sea titular en forma individual o compartida.

Parágrafo 2. Para efectos del presente artículo, con excepción del numeral 2, el valor por devolver a la Nación será calculado en pesos al valor de la UVR del día en que se efectúe el pago.

Parágrafo 3. No habrá lugar a devolución de Titulos de Tesorería TES – Ley 546 por parte de la entidad acreedora, en el evento en que el beneficiario del abono entregue su inmueble en dación en pago por la totalidad del saldo del crédito individual de vivienda”.

Artículo 2. Fechas de expedición de Titulos de Tesorería TES – Ley 546. Las fechas de expedición de los Titulos de Tesorería TES – Ley 546 serán las siguientes:

28 de mayo de 2001

28 de junio de 2001

28 de julio de 2001

28 de agosto de 2001

28 de septiembre de 2001

28 de octubre de 2001

28 de noviembre de 2001

28 de enero de 2002

28 de febrero de 2002

Parágrafo. Para la expedición de los Titulos de Tesorería TES – Ley 546 en las fechas establecidas en el presente artículo, se aplicará el procedimiento previsto por el ar-

título 3 del Decreto 249 de 2000. En todo caso, el procedimiento contemplado en el numeral 1 del citado artículo incluirá, además, la remisión de las cuentas de cobro derivadas de la renuncia por parte del deudor al abono sobre otros créditos, de que trata el artículo 1 numeral 4 del presente decreto.

Artículo 3. Derogatorias y vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de abril de 2001.

RÓMULO GONZÁLEZ TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

RESOLUCIONES



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Resolución 0352 de 2001 (abril 6)

*por medio de la cual se aprueba
la cesión parcial de activos,
pasivos y contratos de la
sociedad Interleasing S.A.
Compañía de Financiamiento
Comercial a la sociedad
Ifileasing S.A. compañía de
financiamiento comercial.*

Entidad destinataria: 4-70 Interleasing S.A. Compañía de Financiamiento Comercial.

Número de radicación del trámite: 2000103455-12.

El Superintendente Bancario, haciendo uso de sus atribuciones legales y en especial de las que le confiere el numeral 4 del artículo 71 y el literal b., numeral 1 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás disposiciones concordantes, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que la sociedad Interleasing S.A. Compañía de Financiamiento Comercial (la Compañía) es una institución financiera sometida al control y vigilancia de la Su-

perintendencia Bancaria, de conformidad con lo previsto en la letra a), numeral 2 del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Segundo. Que mediante oficio número 2000069609-0 del 11 de agosto de 2000, la Superintendencia Bancaria le solicitó a Interleasing S.A. Compañía de Financiamiento Comercial la adopción inmediata de medidas tendientes a subsanar los desequilibrios estructurales en su situación financiera, caracterizada por:

Una difícil situación de liquidez,

Deterioro en su margen financiero bruto, margen operacional y margen neto,

Deterioro general en sus indicadores de cartera,

Incremento en su nivel de activos improductivos y,

Pocas perspectivas de la entidad en el corto plazo para generar ingresos operacionales, dada la continua venta de contratos de *leasing*.

Tercero. Que en respuesta a este requerimiento la Compañía anexó copia auténtica del Acta No. 202 de la Junta Directiva reunida el 15 de agosto de 2000, según la cual se evidencia que en tal sesión se hace un análisis de la situación financiera de la Compañía precisando que la misma atravesaba por un grave problema de liquidez fundamentado en la concentración de los vencimientos de sus obligaciones, la reducción de las renovaciones y la imposibilidad en la consecución de recursos. Situación agravada por el hecho de que el cupo de redescuento con el IFI estaba totalmente utilizado y, por otra parte, el Banco de la República no renovó el apoyo de liquidez.

Entre el 15 de agosto y el 14 de diciembre de 2000, Interleasing S.A. Compañía de Financiamiento Comercial planteó varias alternativas para subsanar su situación, entre las que propuso la fusión con Aliadas S.A. Compañía de Financiamiento Comercial, la cesión de activos, pasivos y contratos o la fusión con Interbanco S.A., resultando todas éstas fallidas.

Posteriormente, el 14 de diciembre de 2000, mediante comunicación No. 2000103455-0, la Superintendencia requirió a la Compañía por los defectos presentados en su capital mínimo durante los meses de octubre y noviembre del mismo año, solicitando a la Junta Directiva un pronunciamiento sobre las medidas por adoptar a fin de subsanar tales defectos.

En respuesta a tal requerimiento la Junta Directiva de la Compañía consideró que no le resultaba viable una capitalización proponiendo en su lugar alternativas que no pudieron llevarse a cabo.

Así las cosas, el 21 de febrero del año en curso mediante comunicación 2000103455-3 la Superintendencia Bancaria ordenó la capitalización de la Compañía a más tardar el 15 de abril de 2001 en la cuantía necesaria para cubrir el aludido defecto o, por el contrario, acudir a otra alternativa tal como la fusión, cesión de activos, pasivos y contratos o liquidación voluntaria, aclarando que esta última sólo podría adelantarse siempre y cuando no existieran pasivos para con el público.

Cuarto. Que como consecuencia de lo expuesto, la Asamblea General de Accionistas de Interleasing S.A. Compañía de Financiamiento Comercial, en reunión ordinaria celebrada el 23 de marzo de 2001, según consta en el acta No. 38, impartió su aprobación a la operación de cesión parcial de activos, pasivos y contratos a favor de Ifileasing S.A. Compañía de Financiamiento Comercial, por valor inicial de \$20.189 millones, suma que fue ampliada a \$22.000 millones por la misma Asamblea General en reunión extraordinaria del 3 de abril de 2001, según acta No. 39.

Por su parte, la Junta Directiva de Ifileasing S.A. Compañía de Financiamiento Comercial impartió la autorización a la operación antedicha, incluyendo la compra de cartera a Interleasing S.A. Compañía de Financiamiento Comercial, según consta en el acta No. 122 del 27 de febrero de 2001.

Quinto. Que mediante la comunicación radicada en esta Superintendencia el 28 de marzo de 2001 bajo el número

2000103455-12, Interleasing S.A. Compañía de Financiamiento Comercial, por conducto de su representante legal, solicitó la autorización previa de esta Superintendencia para realizar la cesión parcial de sus activos, pasivos y contratos a la sociedad Ifileasing S.A. Compañía de Financiamiento Comercial, en los términos ya consignados, con sujeción a lo previsto en el numeral 4º del artículo 71 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Sexto. Que según certificación del Revisor Fiscal de la Compañía del 5 de abril de 2001, culminada la cesión Interleasing S.A. Compañía de Financiamiento Comercial no registra pasivo alguno para con el público.

Séptimo. Que, según lo determinó el máximo órgano social en reunión del 3 de abril de 2001, una vez formalizada la cesión Interleasing S.A. Compañía de Financiamiento Comercial modificará su objeto social por el propio de una sociedad comercial.

Octavo. Que una vez verificada la operación de cesión, tanto la entidad cedente –Interleasing S.A. Compañía de Financiamiento Comercial– como la institución cesionaria – Ifileasing S.A. Compañía de Financiamiento Comercial, cumplirán las normas de solvencia vigentes, tal como lo exige el numeral 2 del artículo 68 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Noveno. Que en atención a que Interleasing S.A. Compañía de Financiamiento Comercial acreditó el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios contemplados en los artículos 68 y 71 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás disposiciones legales, el Superintendente Bancario,

RESUELVE:

Artículo 1. *Aprobar* la cesión parcial de activos, pasivos y contratos de la sociedad Interleasing S.A. Compañía de Financiamiento Comercial a la sociedad Ifileasing S.A. Compañía de Financiamiento Comercial en las condiciones señaladas en el considerando cuarto de esta providencia.

Parágrafo. Una vez formalizada la cesión, deberá darse aviso al público de tal circunstancia en un diario de amplia circulación nacional, el cual deberá contener la razón social, la identificación y el domicilio de la institución cesionaria. Este aviso se publicará por tres (3) veces, con intervalos de cinco (5) días, tal como lo prevé el numeral

6 del artículo 71 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 2. *Ordenar la publicación de la presente resolución en el Boletín del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Capítulo Superintendencia Bancaria.*

Artículo 3. *Notificar personalmente el contenido de esta resolución al doctor Julio Ernesto Uribe Pinillos, representante legal de Interleasing S.A. Compañía de Financiamiento Comercial, o quien haga sus veces, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición que deberá interponerse directamente ante el Superintendente Bancario dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a partir de la fecha de su notificación.*

Notifíquese, publíquese y cúmplase,

Dada en Bogotá D.C., a los 6 de abril de 2001

El Superintendente Bancario,

PATRICIA CORREA BONILLA.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

***Resolución 0393 de 2001
(abril 20)***

***por la cual se modifican unas
resoluciones.***

El Superintendente Bancario, en uso de sus atribuciones legales, en especial de las conferidas en el artículo 2 del Decreto 2489 de 1999,

RESUELVE

Artículo 1. Modificar las resoluciones 0024 del 6 de enero de 2000 y 1541 del 9 de octubre de 2000, en el sentido de indicar que el Grupo Interno de Trabajo de Encaje en adelante se denominará Grupo de Controles de Ley, el cual cumplirá las funciones que se describen a continuación:

1. Revisar y verificar los siguientes controles de Ley: Inversiones en Finagro, títulos de reducción de deuda, encaje y posición propia.
2. Verificar que los controles de ley, mencionados en el numeral anterior, se ajusten a las normas vigentes.
3. Proyectar las circulares y cartas circulares relacionadas con los citados controles de ley.
4. Dar respuesta a las consultas que se formulen en relación con los controles de ley.
5. Autorizar la retransmisión de los informes sobre inversiones en Finagro, títulos de reducción de deuda, encaje y posición propia.
6. Enviar información periódica al Superintendente Bancario, Superintendentes Delegados, Directores Técnicos, Banco de la República, Finagro, DIAN, analistas e inspectores, sobre los diferentes controles de ley.
7. Las demás funciones que le sean asignadas por el jefe inmediato de acuerdo con la naturaleza del cargo.

Artículo 2. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y modifica en lo pertinente las resoluciones 0024 y 1541 del 6 de enero y 9 de octubre de 2000, respectivamente.

Comuníquese y cúmplase,

Dada en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de abril de 2001.

PATRICIA CORREA BONILLA,

Superintendente Bancaria.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Resolución 0426 de 2001 (abril 30)

por la cual se certifica el interés bancario corriente.

El Superintendente Bancario, en uso de las atribuciones legales que le confieren los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil y 884 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el Decreto 2359 de 1993, artículo 2, numeral 6, literal c, y,

CONSIDERANDO:

Primero. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 191 del Código de Procedimiento Civil, el interés bancario corriente se probará con certificación expedida por la Superintendencia Bancaria, salvo que se trate de operaciones sometidas a regulaciones legales de carácter especial, en cuyo caso la tasa de interés se probará mediante copia auténtica del acto que la fije o autorice;

Segundo. Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria;

Tercero. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el literal c del numeral 6o. del artículo 2o. del Decreto 2359 de 1993, y para los efectos previstos en los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil y 884 del Código de Comercio, la Superintendencia Bancaria certificará la tasa de interés bancario corriente una vez al año, dentro de los dos primeros meses, o en cualquier tiempo a solicitud de la Junta Directiva del Banco de la República, con base en la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos bancarios, analizando las

tasas de las operaciones activas de crédito mediante técnicas adecuadas de ponderación;

Cuarto. Que la Junta Directiva del Banco de la República, en su sesión del día 22 de enero de 1992, de la cual informó a la Superintendencia Bancaria mediante comunicación JDS-1835 del 23 de enero de 1992, recomendó actualizar la certificación del interés bancario corriente cada dos (2) meses, y que, posteriormente, en su sesión del 24 de julio de 1997, de la cual informó a la Superintendencia Bancaria mediante comunicación JDS-22216 del 24 de julio de 1997, recomendó modificar a un mes la periodicidad de la certificación de la tasa de interés bancario corriente;

Quinto. Que la información obtenida para estos efectos por la Superintendencia ha sido analizada mediante técnicas adecuadas de ponderación de los promedios de las tasas en función de la participación que cada una de las operaciones activas de crédito tiene en el conjunto de las que realiza el sistema bancario, haciendo posible concluir que la tasa anual de interés bancario corriente en promedio durante el mes de abril de 2001 fue del 24,24% efectivo anual, y

Sexto. Que según el subnumeral 33 del numeral 3o. del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero el interés bancario corriente debe certificarse en términos efectivos anuales,

RESUELVE:

Artículo 1. Certificar en un 24,24% efectivo anual el interés bancario corriente.

Artículo 2. Remitir la certificación correspondiente a las cámaras de Comercio para lo de su cargo y publicar en un diario de amplia circulación.

Artículo 3. La presente resolución rige a partir del 1 de mayo de 2001 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese

Dada en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de abril de 2001.

PATRICIA CORREA BONILLA,

Superintendente Bancaria.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Resolución 0427 de 2001 (abril 30)

*por la cual se certifica la tasa
de interés cobrada por los
establecimientos bancarios por
los créditos ordinarios de libre
asignación.*

El Superintendente Bancario, en uso de sus atribuciones legales y en especial de las que le confiere el artículo 235 del Código Penal, en concordancia con el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el Decreto 2359 de 1993, artículo 2o., numeral 6, literal c, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que el artículo 1o. del Decreto 141 de 1980 estableció que el artículo 235 del Código Penal quedará así:

Usura. El que reciba o cobre, directa o indirectamente, de una o varias personas, en el término de un (1) año, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés que para el período correspondiente estén cobrando los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de seis (6) meses a tres (3) años y en multa de mil a cincuenta mil pesos.

El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este artículo, incurrirá en prisión de ocho (8) meses a cuatro (4) años y en multa de mil a cincuenta mil pesos;

Segundo. Que corresponde al Superintendente Bancario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 235 del

Código Penal, certificar el interés que estén cobrando los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación;

Tercero. Que por tasa de interés efectiva debe entenderse aquella que aplicada con periodicidad diferente a un año, de acuerdo con las fórmulas de interés compuesto, produce exactamente el mismo resultado que la tasa anual;

Cuarto. Que para que el interés jurídico protegido por el artículo 235 del Código Penal se ampare debidamente, este Despacho considera que la tasa que debe certificar debe ser la efectiva anual, ya que ella refleja el común denominador para toda tasa aplicada con periodicidad diferente a un año y muestra, de acuerdo con las fórmulas de interés compuesto, la rentabilidad real del dinero, y

Quinto. Que de los estudios adelantados por esta entidad, así como de los informes presentados para el efecto por los establecimientos bancarios, se ha determinado que la tasa de interés que cobraron los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación en promedio durante el mes de abril de 2001 fue del 25,49% efectivo anual,

RESUELVE:

Artículo 1. Certificar para los efectos del artículo 235 del Código Penal que el interés que cobraron los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación, en promedio durante el mes de abril de 2001, fue de 25,49% efectivo anual.

Artículo 2. Remitir la certificación correspondiente a las cámaras de Comercio para lo de su cargo y publicar en un diario de amplia circulación.

Artículo 3. La presente resolución rige a partir del 1 de mayo de 2001 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese,

Dada en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de abril de 2001.

PATRICIA CORREA BONILLA,

Superintendente Bancaria.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Circular Externa 014 de 2001 (abril 17)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE
LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Eliminación del sistema de ajustes integrales
por inflación para efectos contables.

Apreciados señores:

Este Despacho, en uso sus facultades legales y en especial de las que le confieren el artículo 95 y los literales a) y b) del numeral 3 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, teniendo en cuenta, por una parte, el desmonte paulatino que ha sufrido el sistema de ajustes integrales por inflación en algunos rubros de los estados financieros de la entidades bajo su control y, por otra, el comportamiento descendente de la inflación observado en los últimos períodos, ha considerado oportuno eliminar la aplicación de dicho procedimiento, para lo cual las entidades vigiladas deberán tener en cuenta las siguientes instrucciones:

Efectos de la eliminación del Sistema de ajustes integrales por inflación.

1. El Sistema de ajustes integrales por inflación aplicará hasta el 31 de diciembre de 2000, fecha a partir de la cual no tendrá efectos contables para las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

Por lo anterior, tales entidades deberán reversar los ajustes realizados en los meses de enero, febrero y marzo del año 2001, en los estados financieros del mes de marzo del año en curso.

El valor de los ajustes por inflación realizados, harán parte de los saldos que los activos no monetarios registren al 31 de diciembre de 2000, y conformarán su valor en libros para todos los efectos.

2. Los saldos que presenten los códigos 1947 -Cargo por corrección monetaria diferida y 2747- Crédito por corrección monetaria diferida, al 31 de diciembre de 2000, deberán amortizarse en alícuotas iguales mensuales con cargo a la subcuenta 529595 -Diversos otros y 429595- Diversos otros respectivamente, durante un período de treinta y seis (36) meses.
3. El saldo de la cuenta 3417- Revalorización del patrimonio, deberá mantenerse o capitalizarse previo el trámite legal pertinente.
4. El grupo 47 - Ajustes por inflación, con ocasión de la eliminación del sistema de ajustes integrales por inflación para efectos contables, dejará de tener aplicación. Como consecuencia de lo anterior, este grupo no deberá reflejar saldos a partir de los estados financieros del mes de marzo de 2001.
5. En relación con las cuentas contingentes consideradas no monetarias, éstas no serán susceptibles de ajustes por inflación con posterioridad al 31 de diciembre de 2000, salvo el ajuste de los códigos 649505 -Pérdidas fiscales por amortizar y 649510- Exceso entre la renta presuntiva y líquida ordinaria, cuyo tratamiento de ajuste está dado por las disposiciones tributarias vigentes.
6. Las cuentas de orden consideradas no monetarias no serán susceptibles de ajustes por inflación con posterioridad al 31 de diciembre de 2000, con excepción de los códigos 8271 -Valor fiscal del patrimonio y 8247- Corrección monetaria, las cuales continuarán teniendo el tratamiento fijado por las disposiciones tributarias vigentes.
7. Los saldos de las cuentas 8146 -Ajustes por inflación activos y 8246- Ajustes por inflación patrimonio, sólo se podrán disminuir siguiendo para el efecto las instrucciones establecidas en el PUC para cada una de las citadas cuentas. Así mismo, para efectos del cálculo de la relación de solvencia se continuará aplicando la metodología establecida.

La presente circular rige desde la fecha de su publicación, deroga todas las instrucciones que le sean contrarias, modifica en lo pertinente las resoluciones 3600 de 1988 (incluida la clase 7), y 2300 de 1990 y la circular básica contable y financiera, y aplica a partir de los estados financieros correspondientes al mes de marzo de 2001.

Como consecuencia de lo anterior, las entidades vigiladas cuentan hasta el 30 de abril de 2001 para retransmitir los estados financieros del mes de marzo, una vez realizados los ajustes ordenados mediante la presente circular.

Cordialmente,

PATRICIA CORREA BONILLA,

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Circular Externa 016 de 2001 (abril 17)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO

Referencia: Reporte de información sobre cuentas de ahorro para financiación de vivienda, para la exención del Gravamen a Movimientos Financieros.

Apreciados señores:

Este Despacho, en uso sus facultades legales, en especial de las que le confieren los literales a) y b) del numeral 3o. del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y teniendo en cuenta lo dispuesto en los Decretos 405 y 518 de 2001 reglamentarios del artículo 879 del Estatuto Tributario, ha considerado oportuno solicitar a los destinatarios del presente instructivo un reporte sobre las cuentas de ahorro destinadas a la financiación de vivienda, los créditos a los que se aplican dichos ahorros y los movimientos respectivos, creando para el efecto la proforma E.0000-71 (formato 262 para su transmisión vía RDSI o módem).

La presente circular rige a partir de su publicación y adiciona en lo pertinente el Anexo I – Remisión de Información de la Circular Básica Contable y Financiera (Circular Externa 100 de 1995).

Cordialmente,

PATRICIA CORREA BONILLA,

Superintendente Bancario,



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Circular Externa 017 de 2001 (abril 17)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO

Referencia: Reporte de información sobre beneficiarios de cuentas de ahorro exentas del Gravamen a Movimientos Financieros.

Apreciados señores:

Este Despacho, en uso sus facultades legales, en especial de las que le confieren los literales a) y b) del numeral 3o. del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y teniendo en cuenta lo dispuesto en los Decretos 405 y 518 de 2001 reglamentarios del artículo 879 del Estatuto Tributario, ha considerado oportuno solicitar a los destinatarios del presente instructivo un reporte de los beneficiarios de las cuentas de ahorro exentas del gravamen a los movimientos financieros.

El reporte debe realizarse mensualmente dentro de los cinco (5) días comunes siguientes al corte del último día del mes inmediatamente anterior por los medios descritos en el anexo técnico y debe contener la totalidad de las cuentas de ahorro exentas que se tienen a la fecha de corte, esto es, que el archivo debe incluir las cuentas nuevas y no se deben incluir las cuentas canceladas.

Para efectuar el reporte a esta Superintendencia, se ha creado el tipo de informe 6 área 3 –Beneficiarios Cuentas de Ahorro Exentas del GME, para lo cual las entidades deben seguir las indicaciones del documento SB-DS-007. La información se

debe organizar y enviar teniendo en cuenta que solamente se han de transmitir registros de tipo 1, 2 y 6. Con este fin y para mayor ilustración se anexa al presente instructivo un ejemplo del archivo que deben reportar las entidades.

Las identificaciones, nombres y documentos de identidad, de los titulares de las cuentas de ahorro que se reporten, deben estar validadas por la entidad, es decir, que correspondan a identificaciones comprobadas, consecuencia de lo cual, los errores que se cometan en el suministro de dicha información es exclusiva responsabilidad de los establecimientos de crédito en los términos del párrafo del artículo 6 del Decreto 405 de 2001 modificado por el artículo 1 del Decreto 518 del mismo año.

La presente circular rige a partir de su publicación, aplica al corte de información de 30 de abril de 2001 y adiciona el tipo de informe 6 área 3 - Beneficiarios Cuentas de Ahorro Exentas del GMF.

Cordialmente,

PATRICIA CORREA BONILLA,

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Circular Externa 018 de 2001 (abril 18)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE
LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Gravamen a los Movimientos Financieros
-GMF- de que trata el Libro Sexto del Estatuto Tributario.

Apreciados señores:

Como es de público conocimiento, a partir del 1º de enero de 2001 el Congreso de la República de Colombia fijó un nuevo impuesto denominado Gravamen a los Movi-

mientos Financieros -GMF-, cuyos sujetos pasivos son los usuarios del sistema financiero, las entidades que lo conforman y el Banco de la República.

En efecto, mediante la Ley 663 del 29 de diciembre de 2000 -Reforma Tributaria-, se adicionó el Estatuto Tributario con el Libro Sexto -Gravamen a los Movimientos Financieros-, siendo reglamentado mediante los Decretos 405 y 518 del 14 y 27 de marzo de 2001, respectivamente. Dicha normatividad constituye la base para la debida aplicación de los diferentes aspectos relacionados con el gravamen.

El inciso 1 del artículo 871 del Estatuto Tributario, en relación con el hecho generador del gravamen, establece:

"El hecho generador del Gravamen a los Movimientos Financieros lo constituye la realización de transacciones financieras, mediante las cuales se disponga de recursos depositados en cuentas corrientes o de ahorros, así como en cuentas de depósito en el Banco de la República, y los giros de cheques de gerencia. (...)" (se destaca).

De conformidad con el artículo 326, numeral 5, literal a) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, este Despacho califica como práctica no autorizada la realización de transacciones y por ende la *disposición de recursos* acudiendo a la utilización de códigos contables que han sido definidos para propósitos diferentes al registro de operaciones relacionadas con la captación de recursos del público. Por ejemplo, se incurre en ello, en la utilización de diferentes cuentas de pasivo para el registro de movimientos propios de una cuenta corriente o de ahorros, así como cualquier otra práctica realizada con el fin de evadir el recaudo y pago del tributo.

Resulta conveniente recordar que de conformidad con el literal e) del artículo 72 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los administradores de las instituciones sometidas a control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria deben abstenerse de: "Facilitar o promover cualquier práctica que tenga como efecto sobresaliente permitir la evasión fiscal", así como tener presente las mayores previsiones que hoy se exige a los administradores dentro del marco general de conducta establecido por el legislativo a partir de la promulgación de la Ley 222 de 1995, artículo 23.

Cordialmente,

PATRICIA CORREA BONILLA,

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 44 de 2001 (abril 02)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE
LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Artículo 326, numeral 3, literal c del Estatuto
Orgánico del Sistema Financiero.

Apreciados señores:

Como es de su conocimiento, la Superintendencia Bancaria ha venido divulgando diariamente las tasas de interés de colocación por modalidad de crédito y entidad, en cumplimiento de sus objetivos institucionales relacionados con la transparencia y divulgación de la información. Con ese mismo objetivo, y para facilitar el análisis del comportamiento mensual de dichas tasas, a continuación se presenta un cuadro con los promedios mensuales de las tasas de interés de créditos de consumo, créditos ordinarios, créditos preferenciales o corporativos y tarjetas de crédito discriminados por establecimiento de crédito.

ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO REPORTE MENSUAL DE TASAS DE INTERÉS ACTIVAS SEGÚN MODALIDAD DE CRÉDITO TASA EFECTIVA ANUAL PROMEDIO PONDERADO

Establecimiento	Créditos de consumo			Créditos ordinarios			Crédito preferencial			Tarjetas de crédito		
	Mar. 2001	Feb. 2001	Mar. 2000	Mar. 2001	Feb. 2001	Mar. 2000	Mar. 2001	Feb. 2001	Mar. 2000	Mar. 2001	Feb. 2001	Mar. 2000
Establecimientos bancarios												
Citibank	38,24	38,27	26,36	17,08	17,79	16,17	14,25	14,64	11,88	38,26	38,10	26,33
Superior	37,99	37,80	-	-	35,91	25,93	-	-	-	-	-	19,03
Caja Social	37,45	38,11	26,16	37,42	38,05	26,16	-	21,99	-	37,59	38,23	26,08
Occidente	37,24	36,99	25,99	25,02	22,61	18,41	12,53	13,09	14,21	37,11	37,13	26,00
Colmena	36,89	38,28	-	-	-	-	-	-	-	37,50	37,25	26,00
Popular	36,74	36,97	25,58	35,68	35,85	22,67	-	-	16,34	37,35	37,28	26,44
Santander	35,89	36,92	25,54	30,57	37,67	26,03	31,38	21,12	18,71	38,15	37,73	26,15
Lloyds TSB Bank	35,35	35,52	25,38	19,27	19,26	19,59	-	-	-	-	-	-
ABN Amor Bank	34,72	37,15	25,08	18,74	17,63	13,74	-	-	-	-	-	-
Bancolombia	34,47	34,45	25,14	18,18	20,62	16,04	16,41	16,24	-	35,28	35,28	25,45
Megabanco	34,19	32,90	23,92	25,37	23,34	21,46	19,04	18,21	15,57	37,67	37,63	26,08
Bogotá	33,76	30,84	25,26	32,54	24,42	23,84	22,25	21,58	21,04	37,65	37,81	26,33
Davivienda	33,11	33,35	25,66	-	-	-	20,34	20,64	20,73	33,25	32,68	25,50
Tequendama	30,61	29,53	22,77	23,09	22,58	20,37	-	-	18,42	37,66	37,21	26,15

Establecimiento	Créditos de consumo			Créditos ordinarios			Crédito preferencial			Tarjetas de crédito		
	Mar. 2001	Feb. 2001	Mar. 2000	Mar. 2001	Feb. 2001	Mar. 2000	Mar. 2001	Feb. 2001	Mar. 2000	Mar. 2001	Feb. 2001	Mar. 2000
Establecimientos bancarios												
Bancafé	30,35	34,51	23,48	-	20,97	-	-	-	-	32,75	32,02	23,89
BBVA Ganadero	28,82	27,50	20,65	21,88	21,85	16,20	20,01	20,39	-	38,20	-	-
Sudameris	27,27	32,22	-	18,81	19,90	-	-	-	13,13	36,67	29,00	26,00
Interbanco	26,86	27,37	24,49	26,11	28,01	22,54	-	-	18,73	36,71	36,70	26,08
Banco Agrario	26,16	26,62	21,44	27,81	26,27	20,65	-	-	18,46	37,03	37,03	26,29
Unión												
Colombiano	26,10	25,51	22,13	22,98	23,76	19,30	-	13,30	-	37,51	36,67	25,31
De Crédito	24,81	24,19	21,40	19,78	19,81	16,76	-	-	21,58	37,51	37,51	26,17
Del Estado	-	-	16,43	-	-	-	-	-	-	-	-	23,56
Standard Chartered	-	38,27	25,50	-	-	-	16,90	16,38	14,70	-	-	25,95
Bank of America	-	-	-	-	-	14,76	15,98	15,69	15,01	-	-	-
Mercantil	-	-	-	-	-	-	-	-	18,70	-	-	-
Bankboston	-	-	-	-	-	-	15,27	14,25	13,89	-	-	-
Red Multibanca												
Colpatria	-	-	-	26,62	25,92	19,64	25,54	25,30	19,51	35,39	37,44	25,00
Granahorrar	-	-	-	-	-	-	-	-	-	37,43	37,52	26,08
AV Villas	-	-	-	-	-	-	-	-	-	36,64	36,76	24,58
Conavi	-	-	-	-	-	-	-	-	-	36,42	36,07	25,61
Corporaciones financieras												
Corficafé	-	-	19,82	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Corficolombiana	-	-	-	20,96	23,19	19,84	-	-	-	-	-	-
Corfivalle	-	-	-	18,36	19,70	16,12	-	-	10,98	-	-	-
IFI	-	-	-	17,23	20,53	-	-	-	-	-	-	-
Corfinsura	-	-	-	20,49	20,11	15,79	18,65	18,13	16,42	-	-	-
Corfinorte	-	-	-	23,58	22,79	17,11	-	-	-	-	-	-
Corfitransporte	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Colcorp	-	-	-	-	-	-	-	-	16,85	-	-	-
Ing. Barings	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

Establecimiento	Créditos de consumo			Créditos ordinarios			Crédito preferencial			Tarjetas de crédito		
	Mar. 2001	Feb. 2001	Mar. 2000	Mar. 2001	Feb. 2001	Mar. 2000	Mar. 2001	Feb. 2001	Mar. 2000	Mar. 2001	Feb. 2001	Mar. 2000
Compañías de financiamiento comercial												
Finamérica	37,66	38,28	26,17	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Financiera												
Compartir	37,34	38,09	26,08	32,87	38,21	24,23	-	-	-	-	-	-
Sufinanciamiento	37,22	37,39	25,77	32,92	37,59	25,55	-	-	-	-	-	-
Cofinanciera	37,13	37,11	26,14	-	-	26,18	-	-	-	-	-	-
Inversora												
Pichincha	37,07	37,84	26,43	34,86	37,25	25,98	-	-	-	38,09	37,82	26,42
Financiera FES	36,44	37,32	25,90	-	-	25,09	-	-	-	-	-	23,80
Mazdacrédito	36,40	35,75	25,89	32,19	35,12	19,91	-	-	-	-	-	-
Financiera												
Internacional	36,14	36,30	26,17	35,90	-	25,76	-	-	-	-	-	-
Leasing de												
Occidente	36,05	33,59	-	24,00	30,62	-	22,77	-	-	-	-	-
G.M.A.C.	36,01	36,01	24,98	33,18	33,18	-	-	-	26,08	-	-	-
Credinver	36,00	36,67	26,00	36,67	37,40	26,00	-	-	-	-	-	-
Financiera												
Andina	35,29	34,52	26,08	-	-	26,08	-	-	-	-	-	-
Multifinanciera	34,76	34,72	25,56	34,67	33,35	26,09	-	-	-	-	-	-
Serfinans	34,54	33,87	25,71	30,25	30,95	25,47	-	-	-	-	-	-
Aliadas	34,18	35,32	25,81	32,88	34,74	-	-	-	-	-	-	-
Comercia	34,00	32,00	25,52	25,93	26,15	24,56	-	-	-	-	-	-
Suleasing	31,66	31,63	25,10	-	-	20,82	-	-	-	-	-	-
Leasing Popular	26,19	-	20,35	24,54	-	19,90	-	-	-	-	-	-
Inv. Delta Bolívar	-	-	26,01	-	-	-	-	-	20,04	-	-	-
Giros y Divisas	-	-	25,60	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Coltefinanciera	-	-	26,50	23,57	25,68	24,31	-	-	-	-	-	26,50
Leasing del Valle	-	-	26,02	27,01	25,68	-	-	28,08	-	-	-	-
Leasing Bolívar	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Interleasing	-	-	22,88	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Equileasing	-	-	26,00	-	-	-	-	-	-	-	-	-

Establecimiento	Créditos de consumo			Créditos ordinarios			Crédito preferencial			Tarjetas de crédito		
	Mar. 2001	Feb. 2001	Mar. 2000	Mar. 2001	Feb. 2001	Mar. 2000	Mar. 2001	Feb. 2001	Mar. 2000	Mar. 2001	Feb. 2001	Mar. 2000

Compañías de financiamiento comercial

Leasameris S.A.	-	-	-	21,01	-	18,08	-	-	-	-	-	-
Leasing Bogotá	-	-	23,40	24,09	24,79	-	-	-	-	-	-	-
Leasing Caldas	-	-	26,23	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Dannfinanciera	-	-	25,64	-	-	22,40	-	-	-	-	-	-
Dann Regional	-	-	25,91	-	-	16,73	-	-	23,70	-	-	-

Fuente: Formato 133 – Reporte diario de tasas de interés activas y pasivas.

(*) Para marzo de 2001 se incluye la información hasta la semana con corte al 16. Se actualiza la información de febrero de 2001.

Nota (1) Como CAV, o Granahorrar, Colmena, AV Villas y Conavi no los aplicaba el formato 133 para las modalidades consumo, ordinario y preferencial.

Nota (2) Las tasas de interés de las tarjetas de crédito no involucran el costo asumido por los tarjetahabientes por concepto de cuota de manejo.

Nota (3) Los cuadros están ordenados descendientemente según la tasa de interés de los créditos de consumo.

Esta información, así como la información diaria se encuentra disponible en nuestra página web www.superbancaria.gov.co, ubicada en la opción Indicadores Económicos.

Cordialmente,

RICARDO LEÓN OTERO,

Superintendente Bancario (E).



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 46 de 2001 (abril 10)

Señores:

REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍA.

Referencia: Variación de los portafolios de referencia el 1 de abril de 2001.

Apreciados señores:

De acuerdo con lo dispuesto en la Circular Externa 79 de 1995, modificada por la Circular Externa 61 de 1998, el primero de abril de 2001 la composición de los portafolios de referencia de los fondos de pensiones obligatorias y los fondos de cesantía, presentó las siguientes modificaciones:

VENCIMIENTO DE CAPITAL E INTERESES

Clase de título	Vencimiento	Fecha de compra	Valor nominal (pesos)	Tasa nominal (porcentaje)	Fondo de pensiones obligatorias (pesos)	Fondo de cesantía (pesos)
CDT	Capital y Rend.	1-04-00	185.428	12,49 A.V.		208.588
TES	Capital y Rend.	1-04-00	471.645	13,06 A.V.	533.242	
BONO	Capital y Rend.	1-01-98	3.808	DTF+2,00 T.V.		3.949
BONO	Capital y Rend.	1-04-98	7.617	DTF + 2,00 T.V.	7.899	
BONO	Rendimientos	1-01-00	38.439	DTF + 1,50 T.V.	1.376	
BONO	Rendimientos	1-04-00	121.104	DTF + 3,45 T.V.	4.970	
Valor por invertir por vencimiento de capital e intereses (A).					547.487	212.537
Incremento de los portafolios por variación de los aportes netos (B).					112.798	(169.814)
Pago de comisión de administración y garantía a Fogafin del mes de marzo de 2001 y tres por mil del mes de abril de 2001 (C).						15.885
Valor por invertir el 1 de abril de 2001 (A + B - C).					660.285	26.838

INVERSIONES EFECTUADAS EL 1 DE ABRIL DE 2001

Clase de título	Fecha de vencimiento	Tasa facial (porcentaje)	Tasa negociación E. A. (porcentaje)	Margen inicial (porcentaje)	Fondo de pensiones obligatorias (pesos)		Fondo de cesantía (pesos)	
					Valor nominal	Valor compra	Valor nominal	Valor compra
CDT	1-07-01	12,08 T.V.	12,68	0,00				26.838
Bono	1-10-04	DTF + 2,65 T.V.	16,08	2,63		306.485		
TES	1-04-02	15,00 A.V.	13,76	0,00	350.000	353.800		
Total invertido						660.285		26.838

Cordialmente,

MARÍA TERESA BALÉN VALENZUELA,

Superintendente Delegado para Entidades
Administradoras de Pensiones y Cesantía.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 48 de 2001 (abril 10)

Señores:

REPRESENTANTES LEGALES, REVISORES FISCALES E
INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DE ACTIVOS Y PASI-
VOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO

Referencia: Variaciones máximas probables de tasas apli-
cables en la evaluación del riesgo de tasa de interés se-
gún lo dispuesto en el Capítulo VI de la Circular Externa
100 de 1995.

Apreciados señores:

De conformidad con lo establecido en el numeral 3.1.2
del Capítulo VI de la Circular Externa 100 de 1995, este
Despacho se permite informar las variaciones máximas
probables de tasas de interés aplicables en la evalua-
ción del riesgo de tasa de interés que deben efectuar
los establecimientos de crédito con corte al 31 de mar-
zo de 2001.

1. Variaciones máximas probables de tasas de interés

De acuerdo con lo expresado en la Circular Externa 10
de 1998, las variaciones máximas probables de las tasas
de interés se expresarán en términos de puntos básicos.
Para mayor información remitirse a la Circular Básica
Contable y Financiera - Circular Externa 100 de 1995,
instructivos para el diligenciamiento de los Formatos 165
y 166, páginas 302 y 304.

1.1. Tasas de interés nacionales (puntos básicos)

	Meses					
	0-1	1-2	2-3	3-6	6-12	Mayor a 12
Incremento máximo probable	23,02	23,02	23,02	23,61	22,38	21,47
Decremento máximo probable	23,61	23,61	23,61	24,23	22,94	21,98

(Las bandas de tiempo corresponden exactamente a las definidas en el formato 165).

1.2. Tasas de interés internacionales (puntos básicos)

	Meses		
	0-3	3-12	Mayor a 12
Incremento máximo probable	8,0	8,0	8,0
Decremento máximo probable	8,0	8,0	8,0

(Las bandas de tiempo corresponden exactamente a las definidas en el formato 166).

Cordialmente,
RICARDO LEÓN OTERO,
Superintendente Delegado Técnico.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 49 de 2001 (abril 16)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE
LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: PAAG mensual para efecto de ajustes por
inflación.

Apreciados señores:

Con el fin de unificar el índice que se debe tener en cuenta para los ajustes integrales por inflación a los estados financieros, conforme a las instrucciones que sobre el particular se señalaron en los Planes de Cuentas para el Sistema Financiero y para el Sector Asegurador, este Despacho se permite comunicarles que, de acuerdo con la certificación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el PAAG mensual aplicable a los estados financieros del mes de abril de 2001, es de 1,48.

Cordialmente,
RICARDO LEÓN OTERO,
Superintendente Delegado Técnico.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 51 de 2001 (abril 16)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES DE LAS ENTIDADES
VIGILADAS

Referencia: Inflación registrada para efectos de establecer el valor de reajuste de la unidad de valor real - UVR.

Apreciados señores:

De conformidad con las certificaciones expedidas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 234 del 15 febrero de 2000, este Despacho se permite informar que el valor del reajuste de la unidad de valor real (UVR) que computará como interés para los créditos a largo plazo denominados en UVR es de 7,81% para el mes de abril del año 2001.

Cordialmente,
RICARDO LEÓN OTERO,
Superintendente Delegado Técnico.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 53 de 2001 (abril 23)

Señores

EMISORES DE BONOS Y TÍTULOS PENSIONALES Y
PÚBLICO EN GENERAL

Referencia: Divulgación del DTF pensional aplicable a los bonos pensionales y títulos pensionales de que tratan los Decretos 1299, 1314 y 1887 de 1994 y 2222 de 1995.

Apreciados señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Ley 1299 de 1994, corresponde a la Superintendencia Bancaria calcular y divulgar el DTF pensional aplicable a los bonos pensionales que se expidan con ocasión del traslado de afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Así mismo, según lo señalado en los Decretos 1314 y 1887 de 1994 y 2222 de 1995, los bonos pensionales que se expidan con ocasión del traslado de servidores públicos al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y los títulos pensionales que emitan las empresas o empleadores del sector privado por el traslado de sus trabajadores al Instituto de Seguros Sociales, respectivamente, generarán un interés equivalente al DTF Pensional.

Teniendo en cuenta lo anterior y con base en la certificación expedida por el Departamento Nacional de Estadística (DANE), la variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) para el año 2000 fue de 8,75%, esta Superintendencia se permite informar el valor del DTF Pensional para el año 2001, así:

1. Para bonos pensionales emitidos por traslados de afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad efectuados antes del 31 de diciembre de 1998, el DTF Pensional correspondiente al año 2001 es de 13,10% efectivo anual.
2. Para bonos pensionales emitidos por traslados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad efectuados con posterioridad al 31 de diciembre de 1998 y para bonos pensionales y títulos pensionales emitidos con ocasión del traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida el DTF pensional correspondiente al año 2001 es de 12,01% efectivo anual.

Cordialmente,

MARÍA TERESA BALÉN VALENZUELA,

Superintendente Delegado para Entidades
Administradoras de Pensiones y Cesantía.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 54 de 2001 (abril 23)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE
CASAS DE CAMBIO

Referencia: Resoluciones Externas 8 y 9 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y Cartas Circulares 411 y 36 del 19 julio de 2000 y 22 de marzo de 2001 de la Superintendencia Bancaria.

Respetados señores:

Esta Superintendencia reitera lo expuesto en las cartas circulares de la referencia, así como en las comunicaciones dirigidas a cada representante legal los días 18 de agosto de 2000 y 6 de febrero de 2001, en relación con la obligación que tienen las entidades que en vigencia del anterior estatuto cambiario (literal a) del numeral 1 del artículo 88 de la Resolución Externa 21 de 1993), fueron autorizadas como casas de cambio propiamente dichas, que pretendan desarrollar su objeto social de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 59 de la Resolución Externa 8 de la Junta Directiva del Banco de la República (modificado por la Resolución Externa 9 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República), de acreditar a más tardar el 11 de mayo de 2001 el cumplimiento del requerimiento mínimo patrimonial previsto en el literal b) del artículo 64 de la citada Resolución Externa 8, esto es la suma de tres mil ochocientos siete millones de pesos (\$3.807.000.000,00).

En consecuencia, teniendo en cuenta que la fecha antes señalada, por corresponder a un término legal, es preteritoria, improrrogable y de obligatorio cumplimiento, las casas de cambio que a ese día no hayan acreditado el mencionado patrimonio mínimo deberán liquidarse o efectuar las modificaciones correspondientes en su denominación y objeto social, procediendo a informar tal circunstancia a las entidades con las que tengan suscritos convenios de envío y recepción de giros.

Con el fin de establecer el cumplimiento de dicha obligación las casas de cambio, deberán presentar estados financieros, debidamente certificados y acompañados de la respectiva opinión del Revisor Fiscal, en la que conste el cumplimiento de los requisitos estatutarios y legales que conlleven a la sociedad al desarrollo de las nuevas operaciones.

A partir del 12 de mayo de 2001, con independencia de las gestiones tendientes a su liquidación o modificación respectiva, la actividad de la sociedad que no acredite el cumplimiento de la obligación citada, queda limitada exclusivamente al pago de los giros recibidos hasta el 11 del mismo mes y año.

Cordialmente,

MARÍA TERESA BALÉN VALENZUELA,

Superintendente Delegado para Entidades
Administradoras de Pensiones y Cesantía.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 56 de 2001 (abril 27)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE
LOS ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO

Referencia: Inversiones en Títulos de Desarrollo Agropecuario Clases "A" y "B".

Apreciados señores:

En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 8 de la Resolución Externa 3 de 2000, emitida por la Junta Directiva del Banco de la República, este Despacho ha considerado necesario poner en conocimiento de las entidades la relación de inversiones que se deben realizar en Títulos de Desarrollo Agropecuario Clases "A" "B", de conformidad con lo determinado en el artículo 4 de la mencionada resolución.

Estas inversiones se deberán realizar a más tardar el 30 de abril de 2001, de conformidad con el artículo 3 de la mencionada resolución, como a continuación se relaciona:

Código	Entidad	Títulos	
		Clase "A"	Clase "B"
		37%	63%
(Miles de pesos)			
Establecimientos bancarios			
01	Bogotá	57.168.182	97.340.419
02	Popular	32.885.898	55.994.907
05	Bancafé	32.238.477	54.892.541
06	Santander	22.556.028	38.406.211
07	Bancolombia	26.048.895	44.353.524

Código	Entidad	Títulos	
		Clase "A"	Clase "B"
		37%	63%
(Miles de pesos)			
08	ABN Amro Bank	5.510.851	9.383.340
09	Citibank Colombia	0	0
10	Lloyds TSB Bank	8.415.919	14.329.809
12	Sudameris Colombia	6.628.681	11.286.672
13	BBV Ganadero	36.221.211	61.673.954
14	De Crédito	13.600.274	23.157.222
22	Unión Colombiano	3.361.352	5.723.382
23	De Occidente	28.598.628	48.694.961
24	Standard Chartered Colombia	1.493.918	2.543.699
26	Bank of America Colombia	2.077.691	3.537.689
29	Tequendama	4.839.780	8.240.707
30	Banco Caja Social	17.116.519	29.144.343
34	Superbanco	8.710.748	14.831.813
35	Interbanco	1.428.752	2.432.739
36	Bankboston	2.886.269	4.914.458
39	Davivienda	43.676.628	74.368.313
42	Colpatria red multibanca	32.691.696	55.664.239
44	Megabanco	20.425.817	34.779.093
45	Banco Granahorrar	30.338.843	51.658.030
46	Colmena	23.440.352	39.911.951
47	Conavi	33.264.366	56.639.325
1(22)	Bancoldex	0	0
Cooperativas de grado superior			
2 (8)	Coopcentral	0	0
Corporaciones financieras			
5	Corficate	252.862	430.548
6	Corficolombiana	5.071.114	8.634.600
11	Del Valle	6.209.962	10.573.718
15	IFI	12.569.147	21.401.520

Código	Entidad	Títulos	
		Clase "A"	Clase "B"
		37%	63%
(Miles de pesos)			
18	Corfinsura	3.707.100	6.312.089
19	Corfinorte	1.528.267	2.602.184
37	Colcorp	557.752	949.687
39	Ing Barings	837	1.426
Corporaciones de ahorro y vivienda			
7	Las Villas	31.925.548	54.359.718
Compañías de financiamiento comercial			
5	Finamérica	289.672	493.224
8	Giros y Divisas	9.663	16.452
13	Inversora Pichincha	1.311.128	2.232.462
17	Comercia	1.259.047	2.143.782
21	Mazdacrédito	753.122	1.282.343
22	Confinanciera	452.898	771.151
23	Serfinanza	1.556.311	2.649.936
24	Finandina	852.351	1.451.300
26	Sufinanciamiento	2.988.285	5.088.161
29	Credinver	338.915	577.072
31	G.M.A.C. Financiera de Colombia	1.209.098	2.058.735
33	Internacional	398.597	678.693
34	Aliadas	1.802.298	3.068.777
35	Multifinanciera	460.234	783.643
46	Coltefinanciera	2.314.063	3.940.162
59	Leasing del Valle	711.140	1.210.859
65	Leasing Bolívar	749.547	1.276.257
67	Leasing Colombia	1.655.801	2.819.338
70	Interleasing	140.582	239.369
74	Leasing Citibank S.A.	1.766	3.008
76	Suleasing S.A.	3.282.049	5.588.353
79	Leasing Sudameris S.A.	427.423	727.774

Código	Entidad	Títulos	
		Clase "A"	Clase "B"
		37%	63%
(Miles de pesos)			
84	Leasing Bogotá S.A.	134.861	229.627
87	Leasing de Crédito S.A.	1.524.499	2.595.768
89	Bansaleasing Colombia S.A.	30	51
90	Leasing de Occidente S.A.	3.194.639	5.439.521
97	Leasing Popular	112.407	191.396
101	IFI Leasing	972.081	1.655.165
102	Financiera Compartir S.A.	114.841	195.539
106	Financiera FES S.A.	1.656.680	2.820.834
108	Dann Regional	311.114	529.734
109	Newcourt Leasing Colombia S.A.	102	175
1 (32)	Coop. Financiera de Antioquia	826.897	1.407.959

Cordialmente,

PATRICIA CORREA BONILLA,

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 57 de 2001 (abril 30)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE
LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Tasa de cambio aplicable para reexpresión
de cifras en moneda extranjera correspondiente a los es-
tados financieros del mes de abril.

Apreciados señores:

Con el propósito de reexpresar las cifras en moneda
extranjera para efectos de la presentación de los esta-
dos financieros del mes de abril del año en curso y de
conformidad con lo previsto en el numeral 3 del Ca-
pítulo VIII –Estados Financieros Intermedios– de la
Circular Externa 100 de 1995, este Despacho se per-
mite informar que la tasa promedio representativa del
mercado calculada por la Superintendencia Bancaria
es de \$2.323,10.

Cordialmente,

RICARDO LEÓN OTERO,

Superintendente Delegado Técnico.



BANCO DE LA REPÚBLICA

Resolución Externa 1 de 2001 (abril 20)

Por la cual se adiciona una resolución.

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confiere el artículo 16, literales c) y h) de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adiciónase en cuatrocientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 400.000.000.00) o su equivalente en otras monedas, el monto previsto en la Resolución Externa 16 de 2000 de títulos en moneda extranjera que podrá emitir y colocar la Nación en los mercados de capitales internacionales para financiar apropiaciones presupuestales para la vigencia fiscal del año 2001.

Las condiciones financieras aplicables a este nuevo monto serán las mismas previstas en la citada Resolución Externa 16 de 2000.

Artículo 2°. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

ÍNDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Decretos

- 735 (Abril 30)**
Diario Oficial 44.405, abril 30 de 2001.
Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 617 de 2000, mediante la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional.
- 712 (Abril 24)**
Diario Oficial 44.403, abril 29 de 2001.
Por el cual se modifica el Decreto 2221 de 2000 y se establecen los plazos para la emisión de TES - Ley 546.
- 710 (Abril 24)**
Diario Oficial 44.403, abril 29 de 2001.
Por el cual se reglamenta el artículo 119 del Estatuto Tributario.
- 707 (Abril 23)**
Diario Oficial 44.400, abril 26 de 2001.
Por el cual se modifica el artículo 18 del Decreto 405 de marzo 14 de 2001, mediante el cual se reglamenta parcialmente el Libro VI del Estatuto Tributario.
- 648 (Abril 16)**
Diario Oficial 44.394, abril 20 de 2001.
Por el cual se reglamenta la inversión de los excedentes de liquidez de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta con régimen de aquellas dedicadas a actividades no financieras y se dictan otras disposiciones.
- 647 (Abril 16)**
Diario Oficial 44.394, abril 20 de 2001.
Por el cual se determina el procedimiento para el cálculo del precio de reintegro para efectos de la contribución cafetera.
- 646 (Abril 16)**
Diario Oficial 44.394, abril 20 de 2001.
Por el cual se liquida la adición al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2001, contenida en el Decreto 407 del 14 de marzo de 2001.
-

645 (Abril 16)

Diario Oficial 44.394, abril 20 de 2001.

Por el cual se corrige un yerro en el texto de la Ley 626 de 2000 "por la cual se efectúan unas modificaciones en el presupuesto de rentas y recursos de capital y en la Ley de apropiaciones para la vigencia fiscal de 2000".

612 (Abril 10)

Diario Oficial 44.391, abril 17 de 2001.

Por el cual se reglamenta el procedimiento para el pago del subsidio previsto en el numeral 7 del artículo 46 de la Ley 546 de 1999 - opción de readquisición de vivienda.

611 (Abril 10)

Diario Oficial 44.391, abril 17 de 2001.

Por el cual se autoriza una operación nueva a los establecimientos de crédito.

556 (Marzo 30)

Diario Oficial 44.380, abril 5 de 2001.

Por medio del cual se reglamentan parcialmente la Ley 633 de 2000 y el Estatuto Tributario.

Aclaración del Diario Oficial.

En el Diario Oficial número 44.377 del lunes 2 de abril de 2001, se publicó el Decreto 556 de 30 de marzo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público: "por medio del cual se reglamentan parcialmente la Ley 633 de 2000 y el Estatuto Tributario". Al transcribir el original se publicó incorrectamente en el artículo 2, última línea, "a partir del 10 de mayo de 2001", siendo lo correcto: "a partir del 1º de mayo de 2001". Por esta razón se vuelve a publicar en su integridad.



**DEPARTAMENTO NACIONAL
DE PLANEACIÓN**

709 (Abril 23)

Diario Oficial 44.400, abril 26 de 2001.

Por medio del cual se amplía, para el año 2001, el término para la entrega de la información sobre ejecución presupuestal por parte de los municipios.



**MINISTERIO DE COMERCIO
EXTERIOR**

636 (Abril 16)

Diario Oficial 44.394, abril 20 de 2001.

Por el cual se adoptan medidas transitorias sobre las exportaciones de cueros.

635 (Abril 16)

Diario Oficial 44.394, abril 20 de 2001.

Por el cual se reduce transitoriamente el Arancel Externo Común aplicable a las importaciones de arroz.

634 (Abril 16)

Diario Oficial 44.394, abril 20 de 2001.

Por el cual se introducen unas modificaciones en el Arancel de Aduanas.

630 (Abril 16)

Diario Oficial 44.394, abril 20 de 2001.

Por el cual se introducen algunas modificaciones en el Arancel de Aduanas.

587 (Abril 4)

Diario Oficial 44.382, abril 6 de 2001.

Por el cual se regula la distribución de Certificado de Reembolso Tributario (CERT), para las exportaciones de banano, y se dictan otras disposiciones.

586 (abril 4)

Diario Oficial 44.382, abril 6 de 2001.

Por el cual se regulan las exportaciones de banano a la Unión Europea durante el segundo trimestre del año 2001 y se dictan otras disposiciones.



MINISTERIO DE COMUNICACIONES

628 (Abril 16)

Diario Oficial 44.394, abril 20 de 2001.

Por el cual se reglamenta la autorización para adelantar campañas de publicidad de las Empresas industriales y Comerciales del Estado y se derogan algunas disposiciones.



MINISTERIO DE AGRICULTURA

627 (Abril 16)

Diario Oficial 44.394, abril 20 de 2001.

Por el cual se aprueba la Resolución número 0070 del 18 de diciembre de 200, expedida por la Junta Directiva del Incora.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

626 (Abril 16)

Diario Oficial 44.394, abril 20 de 2001.

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 80 de 1993, mediante la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

569 (Abril 2)

Diario Oficial 44.380, abril 5 de 2001.

Por el cual se crea la Comisión Intersectorial de Integración y Desarrollo Fronterizo.



SUPERINTENDENCIA DE VALORES

Resoluciones

225 (Abril 26)

Por la cual se informa el índice de bursatilidad accionaria para el mes de marzo de 2001.

Cartas circulares externas

005 (Abril 16)

Se informa el índice de bursatilidad accionaria del mes de marzo de 2001



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Resoluciones

2009 (Diciembre 28)

Ordena la cancelación de la oficina de representación en Colombia al Girozentrale Und Bank Der Osterreichischen Sparkassen Aktiengesellschaft.

2011 (Diciembre 28)

Ordena la cancelación de la oficina de representación en Colombia del Banco de Venezuela S.A.I.C.A

2014 (Diciembre 28)

Ordena la cancelación de la oficina de presentación en Colombia del Banco de Venezuela Internacional, hoy Santander Global Bank USA.

2018 (Diciembre 28)

Ordena la cancelación de la oficina de representación en Colombia del Union Chelsea National Bank, hoy Excel Bank N.A.

2019 (Diciembre 28)

Ordena la cancelación de la oficina de representación en Colombia del Banco Construcción C.A.

0352 (Abril 6)

Aprueba la cesión parcial de activos, pasivos y contratos de la sociedad Interleasing

S.A., Compañía de Financiamiento Comercial a la sociedad Ifileasing S.A. Compañía de Financiamiento Comercial.

0393 (Abril 20)

Modifica la Resolución 0024 de 2000, indicando que el Grupo Interno de Trabajo de Encaje en adelante se denominará Grupo De Controles de Ley, e indica las funciones que desarrollará.

0426 (Abril 30)

Certifica el interés bancario corriente.

0427 (Abril 30)

Certifica el interés que cobraron los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación, en promedio durante el mes de abril de 2001.

Circulares externas

13 (Marzo 30)

Informa el nuevo horario para la transmisión del informe de compra y venta de divisas.

014 (Abril 17)

Elimina la aplicación del procedimiento del sistema de ajustes integrales por inflación para efectos contables.

015 (Abril 17)

Modifica el Plan único de cuentas para el registro del Gravamen a los Movimientos Financieros GMF, y establece equivalencia en UVR de cuentas inactivas y canceladas.

016 (Abril 17)

Solicita a los establecimientos de crédito un reporte de información sobre las cuentas de ahorro destinadas a la financiación de vivienda, para la exención del gravamen a movimientos financieros.

017 (Abril 17)

Solicita a los establecimientos de crédito un reporte de los beneficiarios de las cuentas de ahorro exentas del Gravamen a los Movimientos Financieros.

018 (Abril 18)

Califica como práctica no autorizada la realización de transacciones utilizando códigos contables definidos para propósitos diferentes al registro de operaciones relacionadas con la captación de recursos del público y evadir el tributo GME.

Cartas circulares

044 (Abril 2)

Informa los promedios mensuales de las tasas de interés de colocación por modalidad de crédito y entidad.

045 (Abril 4)

Informa la rentabilidad mínima obligatoria para los fondos de pensiones y de cesantía y de los fondos de pensiones obligatorias.

046 (Abril 10)

Informa la variación de los portafolios de referencia, el 1 de abril de 2001.

047 (Abril 10)

Divulga la tabla de rentabilidades mínimas obligatorias de las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantías correspondientes al corte del 31 de marzo de 2001.

048 (Abril 10)

Informa las variaciones máximas probables de tasa de interés aplicables en la evaluación del riesgo de tasa de interés.

049 (Abril 16)

Informa el PAAG mensual aplicable a los estados financieros del mes de abril de 2001.

050 (Abril 16)

Informa las estadísticas de quejas presentadas ante la Superintendencia Bancaria durante el mes de marzo de 2001.

051 (Abril 16)

Informa el valor del reajuste de la unidad de valor real (UVR) que computará como inte-

rés para los créditos a largo plazo denominados en UVR para el mes de abril de 2001.

053 (Abril 23)

Informa el valor del DTF pensional aplicable a los bonos pensionales y títulos pensionales para el año 2001.

054 (Abril 23)

Solicita a las casas de cambio acreditar el cumplimiento del requerimiento mínimo patrimonial previsto en el artículo 64 de la Resolución Externa 8 de la Junta Directiva del Banco de la República.

056 (Abril 27)

Informa la relación de inversiones que se deben realizar en Títulos de Desarrollo Agropecuario clases A y B.

057 (Abril 30)

Informa la tasa de cambio aplicable para reexpresión de cifras en moneda extranjera correspondiente a los estados financieros del mes de abril de 2001.



BANCO DE LA REPÚBLICA

Resolución Externa

1 (Abril 20)

“Por la cual se adiciona una resolución”.

Mediante esta resolución se adicionó en cuatrocientos millones de dólares el cupo de endeudamiento en títulos en moneda extranjera que podrá emitir y colocar la Nación en los mercados de capitales internacionales para financiar apropiaciones presupuestales para la vigencia fiscal del año 2001.